



**PRIMERA SALA REGIONAL NORTE-ESTE
DEL ESTADO DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 918/24-11-01-7

ACTOR: ***



**AUTORIDAD DEMANDADA: SUBADMINISTRADORA
DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE MÉXICO
"2" DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE
RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. JOSÉ ALFONSO PADILLA MANJARREZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
MTRA. MARÍA LUISA ESCOBEDO RAMOS**

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, catorce de marzo de dos mil veinticinco. **VISTOS** los autos del juicio al rubro citado y estando debidamente integrada la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Licenciado **José Alfonso Padilla Manjarrez**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia, Licenciado **Óscar Alberto Estrada Chávez**, Magistrado Instructor adscrito a la Segunda Ponencia y Licenciado **César Edgar Sánchez Vázquez**, Magistrado adscrito a la Tercera Ponencia de esta Primera Sala Regional a partir del día diez de junio de dos mil veinticuatro, conforme a lo dispuesto en los puntos primero, fracción I, Segundo y Tercero del Acuerdo **G/JGA/23/2024**, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en sesión ordinaria presencial de cinco de junio de dos mil veinticuatro, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Mtra. María Luisa Escobedo Ramos**, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito presentado el siete de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal Federal, compareció ***** ***** ** ** *******
*********, en representación legal de ******* ***** ***** ***** ** ****, a demandar la nulidad del mandamiento de ejecución **331494Z1284935**, emitido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Así como también el acta de requerimiento de pago y embargo del día primero de abril de la misma anualidad; ambas actuaciones emitidas por la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación de México "2" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria y con la finalidad de hacer efectivo el cobro de la resolución contenida en el oficio 500-74-04-02-01-2011-31454.

2°. En auto de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda en la vía ordinaria, así como las pruebas ofrecidas y se emplazó a la autoridad enjuiciada para que formulara su respectiva contestación, apercibiéndole que de no hacerlo, se procedería en términos del artículo 19, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3°. Para justificar la completa y debida integración de los Magistrados que componen a esta Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se hace del conocimiento de las partes que el Magistrado **César Edgar Sánchez Vázquez** fue adscrito a la Tercera Ponencia de esta Primera Sala Regional.

Lo anterior ocurrió a partir del día diez de junio de dos mil veinticuatro, atento a lo dispuesto en los puntos primero, fracción I, Segundo y Tercero del Acuerdo **G/JGA/23/2024**, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en sesión ordinaria presencial de cinco de junio de dos mil veinticuatro, mismo que por ser de trascendencia para las partes, a continuación se transcribe.

(...)

ACUERDO G/JGA/23/2024

ADSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS GABRIELA BADILLO BARRADAS Y CÉSAR EDGAR SÁNCHEZ VÁZQUEZ

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.
3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.
5. Que las fracciones II, VI y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.
6. Que mediante Acuerdo **G/JGA/52/2020** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 03 de septiembre de 2020, se adscribió al Magistrado César Edgar Sánchez Vázquez a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México.
7. Que mediante oficio **SOA/0122/2021**, el entonces Secretario Operativo de Administración del Tribunal, informó sobre la conclusión del nombramiento de diversos Magistrados del Tribunal, entre ellos, el del C. César Edgar Sánchez Vázquez el 26 de julio de 2021 (sic), por lo que la Junta de Gobierno y Administración, mediante Acuerdo **G/JGA/35/2021**, aprobado en sesión de 05 de agosto de 2021, autorizó, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que la misma fuera cubierta por su Primera Secretaria de Acuerdos, con efectos a partir del 02 de agosto de 2021.
8. Que en sesión de 25 de agosto de 2021, la Junta de Gobierno y Administración tomó conocimiento del oficio **24410/2021** mediante el cual el Juzgado Décimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, notificó el Acuerdo de 18 de agosto de 2021, dictado dentro de los autos del Incidente de Suspensión derivado del Juicio de Amparo **617/2021- II-A**, por el que informó que se concedió la suspensión provisional al Magistrado César Edgar Sánchez Vázquez, para el efecto de que no se materializara la entrega de la Magistratura conforme a lo ordenado en el oficio **TFJA/P/0124/2021**, y en caso de que se hubiere ejecutado el oficio reclamado, se le restituyera de forma provisional en el pleno goce de sus derechos en tanto subsistiera el nombramiento que ostentaba.

9. Que en cumplimiento al acuerdo referido en el considerando anterior, mediante Acuerdo **G/JGA/36/2021** dictado en misma fecha por la Junta de Gobierno y Administración, se suspendieron los efectos del diverso **G/JGA/35/2021** y se adscribió al Magistrado César Edgar Sánchez Vázquez a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con efectos a partir del 25 de agosto de 2021.

10. Toda vez que el nombramiento del C. César Edgar Sánchez Vázquez concluyó su vigencia el 31 de agosto de 2021, y por consiguiente cesaron los efectos de la suspensión que le había sido concedida en el juicio de amparo **617/2021-II-A**, mediante Acuerdo **G/JGA/38/2021**, la Junta de Gobierno y Administración aprobó, entre otros movimientos, que su ausencia definitiva fuera cubierta por la persona Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México con efectos a partir del 01 de septiembre de 2021.

11. Que en sesión de 17 de mayo de 2023, la Junta de Gobierno y Administración tomó conocimiento del oficio **UAJ/UJ/344/2023** mediante el cual el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Tribunal, informó que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, emitió la resolución de fecha 20 de abril de 2023 dentro del Recurso de Revisión **283/2021** (incidental), relacionado con el Incidente en Revisión **309/2021**, derivado del Juicio de Amparo Indirecto **617/2021- II-A**, promovido por el C. César Edgar Sánchez Vázquez, en la que se concedió la suspensión definitiva al quejoso para que, entre otras determinaciones, se le reincorporara en el cargo de Magistrado de Sala Regional hasta en tanto el Titular del Poder Ejecutivo y el Senado de la República resuelvan sobre la ratificación de su nombramiento para un nuevo periodo, o bien, se resuelva el asunto en lo principal.

12. Por lo anterior, en sesión de misma fecha, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo **G/JGA/18/2023**, mediante el cual determinó la adscripción del Magistrado César Edgar Sánchez Vázquez a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, con efectos a partir del 22 de mayo de 2023.

13. Posteriormente, mediante Acuerdo **G/JGA/26/2023**, aprobado en sesión de 04 de julio de 2023, la Junta de Gobierno y Administración autorizó, entre otros movimientos, la adscripción de la Magistrada Gabriela Badillo Barradas a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, y del Magistrado César Edgar Sánchez Vázquez a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional de Oriente.

14. Que mediante oficio **UAJ/UJ/240/2024**, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Tribunal, comunicó el acuerdo de fecha 22 de mayo de 2024, emitido por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante el cual se concedió prórroga para dar cumplimiento a la resolución de suspensión definitiva emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, en los autos del juicio de amparo 617/2021-II-A, promovido por el Magistrado César Edgar Sánchez Vázquez, cuyos efectos fueron para que se reincorporara al quejoso al cargo de Magistrado; precisando además que, el alcance de la suspensión implica que se le restituya en el ejercicio de su encargo en la adscripción que venía desempeñando, esto es, en la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI y XXXIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. En cumplimiento a los efectos de la resolución referida en el Considerando Décimo Cuarto del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración aprueba las siguientes adscripciones de Magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

I. Magistrado César Edgar Sánchez Vázquez a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México; y

II. Magistrada Gabriela Badillo Barradas a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional de Oriente, con sede en el municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla.

Segundo. Dichas adscripciones surtirán efectos a partir del 10 de junio de 2024, y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Tercero. Los Magistrados señalados en este Acuerdo, deberán hacerlo del conocimiento de las partes en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y deberán colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su nueva adscripción. Cuarto. Las personas Magistradas Gabriela Badillo Barradas y César Edgar Sánchez Vázquez, deberán entregar la Ponencia de su actual adscripción, conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento Interior vigente de este Tribunal. Quinto. Notifíquese a las personas servidoras publicas señaladas en el presente Acuerdo. Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Medio Electrónico Oficial de Difusión Normativa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 05 de junio de 2024, por unanimidad de tres votos a favor.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, en suplencia de la persona Titular de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, 138, fracción XII, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

En cumplimiento al tercer punto resolutivo del Acuerdo transcrito, mediante acta de hechos de diez de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la colocación de una copia del mismo en las áreas públicas de esta Región, a fin de que la comunidad en general tuviera conocimiento del contenido del mismo y de aquella acta se agrega en copia certificada a los asuntos del presente juicio, para los efectos conducentes.

4°. Mediante proveído de tres de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda en los términos en que lo hizo el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria y se admitieron a trámite las pruebas que ofreció, incluidas la instrumental de actuaciones de diversos expedientes, motivo por el cual aquellos se solicitaron vía oficio a las Salas correspondientes.

Simultáneamente, se tuvo por designado al perito que en materia de grafoscopía designó la autoridad oficiante y se tuvo por exhibido el cuestionario al tenor del cual habría de desahogar tal medio de convicción.

Asimismo se tuvo por invocada la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer, ordenando reservar el contenido de aquella para ser valorado en el momento procesal oportuno.

Por último, se corrió traslado a la parte actora con copia simple del oficio de contestación en cita y copia simple de los documentos anexos a este y se le concedió el plazo de diez días hábiles para que designara perito de su intención, así como para que adicionara el cuestionario propuesto por su contraparte, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, únicamente se consideraría el cuestionario y/o el peritaje -según corresponda- de la autoridad enjuiciada, en términos del artículo 43, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5°. En cumplimiento a lo anterior, por auto de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la sociedad actora señalando perito de su intención y adicionando el cuestionario al tenor del cual habría de desahogarse dicho medio probatorio, por lo que se declaró cumplido el requerimiento formulado y se dejó sin efectos el apercibimiento respectivo.

Por tanto, se requirió a las partes para que comparecieran con sus peritos a fin de que éstos aceptaran el cargo y protestaran su fiel y legal desempeño, apercibidas en términos de ley para el caso de no hacerlo.

6°. Una vez que el expediente se encontró debidamente integrado, por auto de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro se requirió a los peritos de las partes para que rindieran y ratificaran su correspondiente dictamen, apercibiéndoles que de no hacerlo así, únicamente se considerara el peritaje que se hubiera emitido en tales términos, conforme a lo previsto por el artículo 43, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

7°. Mediante proveídos del día diecisiete y veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por rendidos y oportunamente ratificados los dictámenes de los peritos de las partes, ordenando reservar el contenido de aquellos para ser valorado en el momento procesal oportuno.

8°. Derivado de lo anterior y siendo que los citados dictámenes resultaban contrarios en la parte esencial, el día veintitrés de octubre del mismo año se designó a un tercer perito y se le requirió para que en el plazo de tres días legalmente computados, compareciera a aceptar el cargo conferido y protestara su fiel y legal desempeño, apercibiéndole que de no hacerlo, se designaría a otro profesionista para tal efecto y su omisión se comunicaría a la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, por conducto de la Unidad de Peritos correspondiente.

9°. En puntual acatamiento de lo anterior, por auto de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a dicho perito aceptando el cargo conferido y protestando su legal desempeño, mientras que en diverso proveído del día veintidós de ese mismo mes y año, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen respectivo, cuyo contenido se ordenó reservar para ser considerado en el momento procesal oportuno.

10°. Por lo anterior y al no existir cuestión alguna pendiente por desahogar, en acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se concedió a las partes el plazo de ley respectivo para formular alegatos por escrito.

11°. No obstante lo anterior, en proveído de trece de enero de dos mil veinticinco, se regularizó el procedimiento y se admitió a trámite el escrito de ampliación a la demanda formulado por la parte actora, además de admitirse a trámite las pruebas que ofreció.

Luego entonces, con copia simple del escrito ampliatorio respectivo se corrió traslado a la autoridad enjuiciada y se le concedió el plazo de ley respectivo para que contestara la misma, apercibiéndole que de no hacerlo, se haría efectivo en su perjuicio el apercibimiento consagrado en el artículo 19, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

12°. Posteriormente, en auto de once de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la representación jurídica de la autoridad enjuiciada dando contestación a la ampliación de la demanda y ofreciendo pruebas, las cuales se ordenaron reservar para su valoración en el momento procesal oportuno.

13°. Asimismo, en acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticinco, se refirió que al no existir ninguna cuestión pendiente por desahogar, se otorgaba a las partes el plazo de ley respectivo para formular alegatos por escrito; derecho procesal que -cabe aclarar- ambas ejercieron oportunamente.

14°. Al haber transcurrido el término concedido a las partes para formular alegatos, con apoyo en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se determina que ha quedado cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es material y territorialmente competente para emitir la presente resolución.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 3°, fracción V, 28, 29, 30, 31 y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y 48 fracción XI, y 49 fracción XI, del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución combatida se encuentra acreditada.

Esto pues fue aportada tanto por la parte actora en la demanda inicial, como por la autoridad enjuiciada al contestar la misma.

Luego entonces, aquella se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el diverso 1°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Por constituir una cuestión de orden público y estudio preferencial, se analiza en forma prioritaria el contenido de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representación jurídica de la autoridad enjuiciada al momento de contestar la demanda -visible al anverso de la foja 71 de autos-.

Ello de conformidad con lo establecido por el artículo 8º, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en atención a la jurisprudencia 814¹, de aplicación análoga, visible en la página quinientos cincuenta y tres, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice del semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Así, del contenido esencial de dicha causal, la autoridad sostiene que es improcedente el juicio seguido por su contraparte, en contra del mandamiento de ejecución 331494Z1284935, emitido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro y contra el acta de requerimiento de pago y embargo del día primero de abril de la misma anualidad.

Esto pues en términos del artículo 8º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se trata de resoluciones de las que no compete conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior dado que aquellos actos de cobro no culminan un procedimiento administrativo y no son susceptibles de considerarse como actos definitivos y/o impugnables, ya que en términos del artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, aquellos sólo podrán combatirse, por vicios propios, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate.

Y por ende, no es el momento procesal oportuno para controvertir dichos actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 9º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para los suscritos Magistrados, el contenido de la causal de improcedencia propuesta es a todas luces **INFUNDADO**, en virtud de lo siguiente.

¹ “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”.

El primer elemento que debe considerarse al momento de dar resolución a la causal propuesta, es que en términos del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas de este Tribunal Federal deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda.

Y aquel imperativo debe ser comprendido como un todo, por lo que el análisis de la demanda correlativa sólo debe atender al apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir.

Es ejemplificativa sobre el tema, la tesis de jurisprudencia con número de registro I.7o.A. J/46, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, del mes de agosto de dos mil nueve, página mil trescientos cuarenta y dos, de rubro: **“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR”.**

Y el segundo elemento a tenerse en cuenta es que es cierto también que las violaciones cometidas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, son susceptibles de combatirse hasta que se publique la convocatoria de remate respectiva.

Aspecto que incluso fue confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia con número de registro 2a./J. 18/2009.

Criterio localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, del mes de marzo de dos mil nueve, página cuatrocientos cincuenta y uno, bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006”**.

Sin embargo, al analizar toralmente la demanda, se aprecia que en el apartado **“VIII, LO QUE SE PIDA, SEÑALANDO EN CASO DE SOLICITAR UNA SENTENCIA DE CONDENA, LAS CANTIDADES O ACTOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEMANDA”**, inciso b), la actora refiere específicamente la declaratoria de prescripción del crédito fiscal contenido en el oficio 500-74-04-02-01-2011-31454.

Crédito que es precisamente el que se pretende ejecutar a través de los actos controvertidos en el presente juicio.

Y por ende, dicha precisión evidencia que no procede decretar el sobreseimiento en los términos pretendidos por la autoridad enjuiciada, pues el propio artículo 117, fracción II, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación, señala:

“Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

Y adminiculado dicho precepto con el diversos 120² del mismo Código Tributario, sobresalen dos conclusiones esenciales;

► Que procede el recurso de revocación contra actos de autoridad que exijan el pago de créditos fiscales cuando se alegue que se han extinguido y también, contra aquellos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que no se ajustaron a la Ley.

► Que el recurso será optativo para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por tanto, si el particular combate los actos que exigen el pago de un crédito fiscal determinado, porque a su consideración, se ha extinguido por haber operado la prescripción, resulta evidente que dichos actos pueden controvertirse a través de recurso de revocación de conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, **o bien, a través de juicio contencioso administrativo presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, ya que -se insiste- la interposición del recurso de revocación es optativa antes de acudir a este Tribunal.

Refuerza sustancialmente la conclusión previa, el precedente con número de registro **IX-P-2aS-454**, consultable en la Revista de este Tribunal Federal, localizable en la Revista respectiva, específicamente en la Novena Época, Año III, N° treinta y seis, del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, página doscientos noventa y nueve, que señala:

² **Artículo 120.** La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN QUE SEAN IMPUGNADOS POR CONSIDERAR QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL QUE LES DIO ORIGEN. En términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción II, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 120 y 121 del mismo Código Tributario, procederá el recurso de revocación contra actos de autoridad que exijan el pago de créditos fiscales cuando se alegue que se han extinguido y también, contra aquellos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que no se ajustaron a la Ley. Recurso que será optativo para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y cuyo plazo de interposición será de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación. Por su parte, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, prevé que el recurso de revocación que se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, sólo puede intentarse hasta que se publique la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria con sus salvedades, supuesto último que únicamente tiene aplicación en los casos previstos en la fracción II, inciso b), del artículo 117 del mismo Código, no así, cuando el aludido recurso se promueva contra algún acto que exija el pago de créditos fiscales y se alegue que éstos se han extinguido, ya que los referidos actos no se controvierten por vicios propios, alegando que no se ajustaron a la Ley. En esa tesitura, si el particular combate los actos que exigen el pago de un crédito fiscal determinado, porque a su consideración, se ha extinguido por haber operado la prescripción, resulta evidente que dichos actos pueden controvertirse a través de recurso de revocación de conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, o bien, a través de juicio contencioso administrativo presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ya que la interposición del recurso de revocación es optativa antes de acudir a este Tribunal”.

Es igualmente aplicable por la idea central que ahí se contiene, la tesis **XIV.T.A.88 A**, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, del mes de julio de dos mil diez, página dos mil ochenta y siete, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES ILEGAL POR ESTIMARSE QUE EL MANDAMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FORMA PARTE DEL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PERO NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SI EN LA DEMANDA NO SE LE ATRIBUYE VICIO PROPIO ALGUNO Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA EXPRESAMENTE COMO ACTO IMPUGNADO EL CRÉDITO FISCAL Y SE ARGUMENTA QUE ÉSTE SE HA EXTINGUIDO POR PRESCRIPCIÓN O POR HABERSE CUBIERTO SU MONTO”**.

Y es por tal motivo que -como se adelantó- no procede decretar el sobreseimiento del juicio, en los términos pretendidos por la autoridad enjuiciada.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene a la vista el apartado denominado “**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**”, localizable a foja 7 de autos, en donde la sociedad actora sostiene que debe declararse la nulidad de los actos de cobro combatidos, dado que se encaminan a lograr el cobro de un crédito que se encuentra prescrito.

Esto pues ha transcurrido en exceso el plazo con el que contaba la autoridad para lograr la debida recaudación de aquél.

Invoca el contenido del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación y señala que el término para que se consume la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años.

Y sostiene que en el caso, han transcurrido más de diez años a partir de que el crédito **500-74-04-02-01-2011-31454** pudo ser exigible, por lo que cualquier acto relacionado con esto último es ilegal y por tanto, debe anularse lisa y llanamente.

La representación jurídica de la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución controvertida e indicó que la misma se emitió conforme a derecho, por lo que deberá ser considerada como tal.

Para los suscritos Magistrados, los argumentos propuestos son **INFUNDADOS**, por lo siguiente.

En principio, es necesario indicar que resulta cierto -como lo refiere la parte actora- que el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, impone como limitante para el cobro de un adeudo fiscal, el plazo de diez años.

E incluso estatuye expresamente que dicho plazo -diez años- no podrá excederse ni siquiera en aquellos supuestos en donde la prescripción se hubiere interrumpido por alguna gestión de cobro debidamente notificada al deudor.

Conviene citar el precepto de referencia para una mejor comprensión de lo anterior:

“Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte”.

Ahora bien, es necesario señalar en primer término que la resolución cuya ejecución realiza la autoridad y que la actora controvierte a través del argumento de prescripción, es aquella contenida en el oficio número **500-74-04-02-01-2011-31454**, de veintitrés de septiembre de dos mil once, en cantidad de **\$1'376,475.31**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, comprendidas por el ejercicio de dos mil siete.

Resolución que, cabe aclarar, obra a parir de la foja 111 de autos y al encontrarse certificada, goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De la misma forma, es indispensable señalar que tal resolución fue legalmente notificada a la accionante el día veintiséis de octubre de dos mil once; aspecto que incluso fue reconocido expresamente por esta última, tal como se desprende de la sentencia materia del juicio de nulidad número **421/18-11-01-9**, que la autoridad enjuiciada ofreció como prueba para que obrara en el presente juicio.

Y por lo tanto, los suscritos Magistrados pueden válidamente allegarse de lo resuelto en aquel juicio, pues aquel fue promovido incluso por la misma actora y con la misma finalidad que el presente; esto es, que se decrete la prescripción del crédito fiscal determinado en el oficio número **500-74-04-02-01-2011-31454**, de veintitrés de septiembre de dos mil once.

Sirve como apoyo esencial de lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia VII-J-1aS-174, aprobado por acuerdo G/S1-17/2016, consultable en la Revista de este Tribunal, específicamente en la Séptima Época, Año VI, N° cincuenta y nueve, del mes de junio de dos mil dieciséis, página cuarenta y cinco, de rubro: **“HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA”**.

Ahora bien, para constatar a partir de que momento resultó legalmente exigible el cobro del crédito fiscal determinado en el oficio **500-74-04-02-01-2011-31454**, de veintitrés de septiembre de dos mil once, es necesario acudir nuevamente al contenido de la sentencia materia del juicio de nulidad *****.

Esto pues -se insiste- lo resuelto en aquel asunto tiene una eficacia refleja en el presente, particularmente por las manifestaciones ahí señaladas y los aspectos dilucidados.

Es decir, tales aspectos -como por ejemplo, la fecha en que resultó exigible el crédito **500-74-04-02-01-2011-31454**, de veintitrés de septiembre de dos mil once- son aspectos que se encuentran firmes y que además resultan inimpugnables al haber sido plenamente decididos.

Y de ahí que tales presupuestos necesariamente deben regir también en este juicio.

Es ejemplificativa sobre ese respecto, la idea que surge de la Contradicción de Tesis **197/2010** y que dio lugar a la tesis de jurisprudencia **1a./J. 9/2011**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, del mes de abril de dos mil once, página ciento treinta y seis, de rubro: **“COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”**.

Entonces, es necesario indicar que el día trece de enero de dos mil doce, la sociedad actora interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio 500-74-04-02-01-2011-31454, de veintitrés de septiembre de dos mil once, el cual quedó radicado bajo el número ***** , en la entonces Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal.

Y dicha situación, cabe aclarar, tuvo lugar antes de que transcurriera el plazo de cuarenta y cinco días con el que contaba la sociedad ahora actora para controvertir dicho crédito fiscal.

Precisión anterior que es importante, pues ésta evidencia que en ningún momento el crédito fiscal referido no logró estar firme y por tanto, la autoridad no se encontró en posibilidades de hacerlo exigible.

Seguido lo anterior, el Recurso de Revocación ***** fue resuelto mediante oficio 600-27-00-02-00-2012-MRF-413, en el sentido de confirmar la legalidad de la resolución ahí combatida -oficio con número de control 500-74-04-02-01-2011-31454, de veintitrés de septiembre de dos mil once- y tal determinación fue legalmente notificada a la sociedad actora el día dieciséis de febrero de dos mil doce.

Posterior a lo anterior y previo a que tal crédito pudiera considerarse firme, el veintiséis de abril de dos mil doce, la sociedad actora interpuso Juicio Contencioso Administrativo Federal en contra de la resolución recaída al Recurso de Revocación ***** , impugnando simultáneamente el crédito fiscal número 600-27-00-02-00-2012-MRF-413.

Juicio que quedó resuelto por sentencia de diez de abril de dos mil catorce y que se considera totalmente concluido hasta el primero de agosto de dos mil catorce, por ser la fecha cuando se resolvió el juicio de amparo promovido en su contra -radicado con el número *********, del Índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito-.

Y por tanto -haciendo propios los motivos firmes de la sentencia definitiva materia del expediente *********- se tiene que el crédito fiscal determinado en el oficio **500-74-04-02-01-2011-31454**, resultó exigible desde el día veinte de enero de dos mil doce, siendo el día hábil siguiente el primer día con el que contaba la autoridad fiscalizadora para lograr coactivamente el cobro de tal adeudo.

Y sobre esa misma base objetiva es que no puede prosperar el argumento propuesto por la parte actora, relativo a que transcurrió en exceso el plazo de diez años previsto por el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación.

Esto pues -se insiste- si se tiene que el día veinte de enero de dos mil doce es el primer día hábil que tenía la autoridad enjuiciada para lograr coactivamente el cobro de la resolución 500-74-04-02-01-2011-31454, de veintitrés de septiembre de dos mil once -según lo resuelto en la sentencia del expediente *********- y los actos de cobro controvertidos en este juicio se emitieron el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro -por lo que toca al mandamiento de ejecución **331494Z1284935**- y el primero de abril de la misma anualidad -por lo que corresponde al acta de requerimiento de pago y embargo- es evidente que no transcurrió aquél plazo perentorio.

Es decir, el plazo de diez años previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, del cual no podía exceder la autoridad enjuiciada para lograr el cobro del crédito **500-74-04-02-01-2011-31454**, de veintitrés de septiembre de dos mil once -suponiendo que no existió ninguna gestión que lo suspendiera- fenecería el día cuatro de agosto de dos mil veinticuatro.

Y si los actos de cobro que se impugnan en la presente instancia -se insiste- se emitieron en marzo y abril de dos mil veinticuatro, es inconcuso que no puede considerarse excedido el plazo contemplado en el citado artículo 146, del Código Fiscal de la Federación.

Esto pues -como también se resolvió expresamente en el juicio de nulidad *****, lo cual debe considerarse inmutable e incontrovertible en la presente instancia, a partir de lo antes explicado, el plazo para que operara la citada prescripción se interrumpió por primera vez el día veintiséis de abril de dos mil doce, con la interposición de un juicio de nulidad ante la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal.

Por lo que se considera que el plazo inicial -cinco años- comienza a computarse desde cero, a partir del día siguiente a la gestión que interrumpe el plazo; es decir, a partir del veintisiete de abril de dos mil doce; consideración que también es propia del juicio de nulidad *****.

Y sobre este último plazo, existió un momento en donde la autoridad se encontró impedida para realizar las gestiones de cobro respectivas; es decir, un plazo de suspensión de la ejecución de la resolución controvertida, lo cual impacta directamente en el plazo para que opere la prescripción, según el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación.

Y este plazo comenzó el siete de noviembre de dos mil doce, cuando en la Quinta Sala Regional Metropolitana se concedió la suspensión provisional de la ejecución del crédito 500-74-04-02-01-2011-31454 y concluyó hasta que feneció totalmente aquel expediente; esto es, el día primero de agosto de dos mil catorce.

Es decir, un año, ochos meses y veintitrés días se suspendieron las facultades económico coactivas de la autoridad fiscal y dicho plazo, cabe aclarar, no forma parte del término perentorio de diez años con el que cuenta para hacer efectivo un crédito.

Posteriormente y -una vez más- retomando y haciendo propios los fundamentos y motivos de la sentencia dictada en el expediente número *****, se aprecia que la parte actora solicitó la suspensión de la ejecución del cobro del crédito 500-74-04-02-01-2011-31454, por ejemplo, con la presentación de un escrito libre en donde pretendió la paralización del Procedimiento Administrativo de Ejecución, ofreciendo como garantía del interés fiscal, la obligación solidaria asumida por "***** ***** ** ***** **** * ****", en su carácter de tercero solidario.

Escrito ingresado el veinte de abril de dos mil dieciséis, esto es, previo a que feneciera el plazo inicial de cinco años computado a partir del día dos de agosto de dos mil catorce y que, como se abordó también en el expediente *****, constituyó un reconocimiento expreso del adeudo materia del crédito 500-74-04-02-01-2011-31454 e interrumpió el plazo respectivo; esto es, volvió a computarse desde un inicio, pero ahora a partir del día hábil siguiente a la interrupción; esto es, a partir del día veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

A dichos escritos se acompañaron dos más presentados ese mismo año -seis de julio y quince de noviembre- en donde se continuaba solicitando la suspensión de la ejecución y pretendiendo ofrecer como garantía, la obligación solidaria asumida por "***** ***** ** ***** **** * *", escritos que, dado el reconocimiento que ahí contemplan, interrumpieron nuevamente el plazo de prescripción, siendo que tal determinación también fue materia de análisis den el expediente *****

En el mismo sentido, diversas interrupciones ocurrieron en forma posterior, derivado del mismo tratamiento -escritos de solicitud de suspensión-, los cuales tuvieron lugar los días dos de febrero, catorce de marzo y treinta de agosto de dos mil diecisiete, así como el día dos de febrero de dos mil dieciocho- y que una vez más, interrumpieron el plazo al que alude el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación.

Y del día dos de febrero de dos mil dieciocho, a la fecha de la emisión de la sentencia del expediente *********, es decir, al día veinte de marzo de dos mil diecinueve, esta Sala determinó que no había operado la prescripción del crédito determinado en el oficio 500-74-04-02-01-2011-31454.

Sentencia que además fue combatida vía amparo directo y en la cual se confirmó la legalidad y validez de la misma.

Por lo que si aquella sentencia causó estado en el año dos mil veintiuno -según la foja 626 del expediente ********* que obra anexo como prueba- cuando se resolvió el citado medio de control constitucional, los suscritos Magistrados coinciden en que entre esta última fecha -diecisiete de junio de dos mil veintiuno- y la siguiente gestión de cobro de la autoridad debidamente notificada a la parte actora, según lo ya expuesto -primero de abril de dos mil veinticuatro- **no transcurrieron cinco años**.

Para sostener lo anterior, es necesario señalar en principio que existen precedentes de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional que consideran que la interposición de un medio de defensa no interrumpe la prescripción del crédito respectivo, en términos del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación.

Por ejemplo, aquel sustentado por la Primera Sección, consultable en la Revista de este Tribunal con el número **VIII-P-1aS-423**, en la Octava Época, Año III, N° veintisiete, del mes de octubre de dos mil dieciocho, página trescientos cincuenta y dos, de rubro: **“PRESCRIPCIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE”**.

Sin embargo, una nueva reflexión de ese tópico efectuado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la interposición de un medio de defensa sí debe considerarse como un reconocimiento expreso que interrumpe la prescripción del adeudo fiscal correlativo, en términos del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación.

Precedente que además fue emitido en el mes de mayo de dos mil veinticuatro -es decir, posterior a aquel de la Sala Superior de este Tribunal antes reseñado- y que avala plenamente lo resuelto en este fallo; esto es, que la interposición de un medio de defensa, en donde se reconoce la existencia -de forma expresa o tácita- del adeudo interrumpe la prescripción del citado crédito, en términos del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, hasta que aquel se resuelva.

Se transcribe el criterio para una mejor comprensión, mismo que se localiza con el número **1a. XII/2024 (11a.)**, de la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro treinta y siete, del mes de mayo de dos mil veinticuatro, Tomo II, página dos doscientos cincuenta y nueve, que señala:

“PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. SE INTERRUMPE CON LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE SE RECONOCE EXPRESA O TÁCITAMENTE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO.

Hechos: En dos mil doce una empresa recibió una determinación de un crédito fiscal. Inconforme con ello, la empresa interpuso un recurso de revocación que, al resolverlo, la autoridad hacendaria confirmó su validez. En consecuencia, la empresa promovió un juicio de nulidad que se resolvió en dos mil catorce y confirmó la validez del crédito. En contra de esa sentencia, la empresa promovió un juicio de amparo en el que se le negó la protección constitucional. La empresa acudió al recurso de revisión y, en dos mil quince, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó tal recurso de revisión.

En dos mil diecisiete, la autoridad hacendaria rechazó la garantía del crédito fiscal que le ofreció la empresa. En contra de ese rechazo, la empresa intentó un juicio de nulidad que se desechó en dos mil dieciocho.

En dos mil veinte, la autoridad hacendaria emitió un mandamiento de ejecución y requerimiento de pago para hacer efectivo el crédito fiscal. Por ello, la empresa interpuso un recurso de revocación en contra de ese mandamiento y, al resolver el recurso, la autoridad hacendaria confirmó la validez del acto de ejecución.

Ese mismo año de dos mil veinte, la empresa promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el que alegó que ya había prescrito el crédito fiscal de dos mil doce porque el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señala que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años. El referido tribunal resolvió que no se configuró la prescripción porque la empresa reconoció la existencia del crédito fiscal al promover distintos medios de defensa relacionados con el mismo y su ejecución.

En desacuerdo con esa decisión, la empresa promovió un juicio de amparo en el que argumentó que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación viola el principio de seguridad jurídica, al no definir los supuestos para que se considere existente un reconocimiento del crédito fiscal por parte del contribuyente que interrumpa el término de su prescripción. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo, por lo que la empresa interpuso un recurso de revisión cuyo conocimiento correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El Código Fiscal de la Federación señala que el plazo de la prescripción de un crédito fiscal se interrumpe cuando la persona contribuyente reconoce expresa o tácitamente su existencia. Eso ocurre en cada ocasión en la que la persona interpone medios de defensa en contra del crédito o su ejecución, de los que se desprenda que reconoce expresa o tácitamente la existencia del crédito. Así, la norma respeta el principio de seguridad jurídica porque permite a las personas saber que el reconocimiento de la existencia del crédito interrumpe su prescripción, sin que se requiera la previsión de un catálogo de supuestos para ello. Dicha interrupción puede darse tantas veces como la persona acuda a medios de defensa en contra del crédito o actos derivados de éste si en los medios de defensa expresa que conoce el crédito o pueda deducirse que lo conoce.

Justificación: En la doctrina del derecho fiscal se contemplan dos tipos de reconocimientos sobre la existencia de créditos para renunciar a la prescripción o interrumpir el plazo para que ésta se configure. El primer tipo es el expreso, el cual opera cuando el contribuyente lo reconoce, sin lugar a duda, mediante la expresión oral o escrita por medio de cualquier tecnología o signos inequívocos de la voluntad. El segundo tipo es el tácito, que subyace cuando sin mencionar nada al respecto, existan hechos indudables que presupongan su conocimiento sobre la existencia del crédito o permitan deducirlo.

En ese sentido, si una persona promueve un medio de defensa en el que expresamente reconoce los créditos fiscales o del que pueda deducirse que conoce su existencia, se produce la misma consecuencia jurídica, que es la interrupción del plazo para la prescripción de esos créditos.

En efecto, de acuerdo con el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción de un crédito fiscal puede interrumpirse con el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de su existencia.

Por tanto, el referido precepto respeta el principio de seguridad jurídica, pues permite saber a las personas que cada vez que reconozcan la existencia de un crédito fiscal a su cargo se interrumpe el plazo para su prescripción, **sin importar si el reconocimiento deriva de la interposición de un medio de defensa, pues lo relevante es que quede de manifiesto ese reconocimiento,** lo cual no requiere de un catálogo de actos o hechos que puedan clasificarse como constitutivos de dicho reconocimiento porque existe una variedad de supuestos aceptables que conducen a actualizarlo; de manera que su configuración requiere del análisis de cada caso en particular.

Por lo tanto, es concluyente el razonamiento de este Tribunal Federal, en el sentido de que una vez concluido en su totalidad el expediente *****, en el que la parte actora reconoció incluso expresamente el adeudo del crédito determinado en el oficio 500-74-04-02-01-2011-31454, comienza a computarse nuevamente el plazo para que opere la prescripción de este último.

Y si esto ocurrió -se insiste- el diecisiete de junio de dos mil veintiuno -foja 627 del expediente *****- y la siguiente gestión de cobro aconteció el día primero de abril de dos mil veinticuatro, es por demás evidente que no transcurrió el mencionado plazo de cinco años, estatuido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación

Sin que obste tampoco que entre el día veinte de enero de dos mil doce -cuando resultó exigible por primera vez el crédito determinado en el oficio ~~500-74-04-02-01-2011-31454~~- y el día primero de abril de dos mil veinticuatro, cuando ocurrió la gestión de cobro que se analiza, hubieren transcurrido más de diez años.

Esto pues no puede de ninguna manera desatenderse los múltiples plazos de suspensión que recayeron sobre la ejecución de aquel adeudo, pues durante la vigencia de éstos no resultó exigible a la autoridad el cobro coactivo de aquel y por tanto, dichos periodos no pueden estimarse dentro del plazo perentorio máximo de diez años.

Lo anterior partiendo de la premisa de que el numeral 146, del Código Fiscal de la Federación, dispone que el plazo para que opere la prescripción no podrá exceder de diez años contados partir de que pudo ser legalmente exigible el crédito, sin importar las veces que se interrumpa tal prescripción, pero en ningún momento contempla las hipótesis de suspensión.

Y existe una justificación lógica y puntual para ello; pues sostener lo contrario haría prácticamente nugatorio el derecho de cobro de la autoridad, pues bastaría que el gobernado se encontrare como no localizable por más de diez años, para que el ente fiscalizador no pudiera ejecutar sus facultades de cobro.

Por lo que una vez concluido aquel plazo -de diez años- válidamente podría ubicarse nuevamente como localizable, pues la autoridad ya no tendría potestad alguna para requerirle coactivamente el adeudo fiscal requerido.

De ahí la importancia de analizar cabalmente el contenido del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación.

Y sobre todo, distinguir puntualmente entre los efectos que conlleva la interrupción del término de prescripción de la autoridad y del término de suspensión, así como la forma en que este último impacta en la facultad de cobro respectiva.

Máxime que razonar sobre este último parecer, es decir, hacer permisible el plazo de suspensión dentro del término perentorio de diez años, sería totalmente contrario a cualquier disposición de orden público y de interés social.

Esto pues implicaría indirectamente la existencia de un medio legal establecido en la norma bajo el cual el gobernado podría válidamente y de forma unilateral, extinguir la obligación fiscal que tiene para con la autoridad hacendaria y de ese modo, inobservar el mandato constitucional que establece a su cargo el artículo 31, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Es ejemplificativa de lo anterior, a partir del criterio que ahí se contiene, la tesis con registro digital **222451**, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, del mes de junio de mil novecientos noventa y uno, página doscientos veintidós, de rubro: **“CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. CUANDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTICULOS 67 Y 146 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURIDICAS”**.

Y también la diversa tesis **XXII.3o.A.C.9 A (11a.)**, en donde se aborda puntualmente el apartado previo -relativo a que el plazo de diez años para que opere, no contempla los supuestos de suspensión-, localizable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro treinta y ocho, del mes de junio de dos mil veinticuatro, Tomo IV, página cuatro mil doscientos treinta y uno, que señala:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. REQUISITOS PARA QUE OPERE (APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)”.

Hechos: Una persona contribuyente solicitó la prescripción de un crédito fiscal exigible en 2005. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro se la negó bajo el argumento de que aún no trascurría el plazo máximo de diez años establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la petición (2019), el cual fue suspendido al haber desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente; hipótesis que estaba prevista en la legislación vigente cuando se hizo exigible la obligación como causa de interrupción de la prescripción, no de suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para computar el plazo para que opere la prescripción de un crédito fiscal, debe atenderse a la legislación vigente cuando el pago pudo ser exigido, momento en que ésta inicia, así como a las causas de suspensión e interrupción previstas en esa época y al beneficio extratemporal establecido en el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2014, consistente en el límite de diez años a las facultades de la autoridad para exigirlo, sin contar los periodos en que se hubiese suspendido su cobro (por ser atribuibles a la contribuyente), aplicable retroactivamente, al constituir un beneficio para la contribuyente.

Justificación: Los artículos 146, párrafo segundo, 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación prevén, respectivamente, que el plazo de la prescripción de un crédito fiscal se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y sus excepciones son de aplicación estricta, y que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Asimismo, el carácter sustantivo de dicha figura jurídica, reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprende también las causas de suspensión e interrupción que inciden en su configuración. No obstante, para el cómputo del plazo para que opere la prescripción de un crédito fiscal exigible en 2005, es aplicable retroactivamente el párrafo quinto del precepto 146 citado, vigente a partir de 2014, en relación con el segundo transitorio, fracción X, párrafo primero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, que disponen el plazo máximo de diez años para que se configure, salvo que se actualice la suspensión de dicho plazo, al constituir un beneficio en favor de la contribuyente, pues de la exposición de motivos de dicha reforma se advierte que su finalidad fue evitar que la facultad de la autoridad se prolongue de manera indefinida. Máxime que en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibida la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, mas no en su beneficio.

QUINTO. Por cuestión de orden, método y técnica procesal, se atiende el argumento “**SÉPTIMO**” del escrito inicial de demanda -foja 37 de autos-, argumento en el que la parte actora controvierte la legalidad del mandamiento de ejecución **331494Z1284935**, emitido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por considerar que éste resulta contrario al contenido de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Ello pues señala que fue realizado por una autoridad que no acredita su competencia ni material, ni territorial, por lo que es evidente que el mismo se encuentra viciado de origen y debe ser anulado, a la par de las consecuencias que de éste emanaron -el acta de requerimiento de pago y embargo posterior-.

La representación jurídica de la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad tanto del mandamiento de ejecución en cita y de los actos de cobro posteriores.

Para los suscritos Magistrados, el argumento en cita es **INFUNDADO**, por lo siguiente.

Como primera premisa, se considera conveniente realizar una breve exposición respecto de los requisitos indispensables para considerar debidamente fundado un acto administrativo, en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió, pues esa exposición, más adelante, servirá para sustentar el examen de la resolución impugnada.

El artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación establece que todo acto de autoridad administrativa, debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo que implica que debe ser emitido por autoridad competente, debiendo citar con claridad y detalle el precepto, apartado, fracción, inciso o subinciso, que al efecto resulte aplicable al caso concreto, incluso debe llegar al extremo de transcribir la parte específica cuando se trate de normas complejas.

Por lo tanto, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción IV, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, debiéndose entender por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **2a./J.115/2005**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de dos mil cinco, página trescientos diez, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**.

Y en adición, nuestro máximo Tribunal ha señalado que si se armoniza lo anterior con la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da como resultado que todo acto de autoridad ya sea de molestia o privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto -a fin de otorgarle eficacia jurídica- el o los dispositivos que legitimen la competencia de quién lo emite y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **P./J. 10/94**, por contradicción sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo setenta y siete, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página doce, de rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”**.

En suma, la fundamentación y motivación se satisface si la autoridad expone los hechos relevantes en que se apoyó para justificar el sentido de su actuación, así como los fundamentos legales en que ajustan las hipótesis legales al caso concreto.

Aunado a que para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad para emitirlo.

De la misma manera, se resalta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

- **Materia:** atiende a si la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás –salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros–.

- **Grado:** también llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados –escalas–, y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

► Territorio: Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción.

Ya explicado lo anterior, relativo a los requisitos que habrán de colmarse para considerar que determinado acto se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia del funcionario que lo emite, es necesario imponerse del contenido del mandamiento de ejecución **331494Z1284935**, emitido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación de México "2" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.

Resolución que obra en original a foja 199 de autos y que goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Y del contenido del mandamiento en cita, se puede apreciar que la mencionada funcionaria sustentó la competencia que le asiste en los siguientes numerales:

**“REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA”**

“Artículo 1. El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

“**Artículo 2.** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“**Artículo 5.** Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, **tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

“**Artículo 6.** El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XIV. Con sede en México:

(...)

b) México “2”;

(...)

Artículo 12. Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

(...)

III. Nombrar, designar, remover, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar y demás acciones previstas en los ordenamientos aplicables, y conforme a los mismos, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo;

XXIII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo o comisionado por otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación;

(...)

“**Artículo 14.** Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;

(...)

V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

Artículo 16. Compete a la Administración General de Recaudación:

XXVIII. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios; colocar sellos y marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, así como hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

XXIX. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;

(...)

XLVIII. Tramitar, aceptar, rechazar o cancelar, según proceda, las garantías para asegurar el interés fiscal, así como sus ampliaciones, disminuciones o sustituciones; solicitar la práctica de avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal; ampliar el embargo en bienes del contribuyente o responsable solidario cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, y determinar el monto de los honorarios del depositario o interventor de negociaciones o del administrador de bienes raíces;

XLIX. Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;

(...)

LI. Ordenar el embargo de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, así como solicitar a la autoridad competente el reintegro de cantidades transferidas en exceso y la transferencia de recursos, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, y

(...)

“Artículo 18. Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de recaudación, las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X respecto del trámite y resolución de las solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 16 de este Reglamento, y

Conforme a la transcripción que precede, se tiene que la autoridad enjuiciada cumplió a cabalidad con la obligación correlativa de citar los preceptos legales, fracciones, párrafos, incisos y subincisos donde se encuentran previstas las facultades materiales que desplegó en el mandamiento de ejecución controvertido.

Esto pues en el caso particular, la facultad para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, determinar y cobrar a los contribuyentes el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como ordenar el embargo de los depósitos bancarios se encuentra prevista en el artículo 18, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Precepto correlacionado con el diverso 16, fracciones XXVIII, XXIX, XLVIII, XLIX y LI, por lo que es evidente que la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de México “2” con sede en México del Servicio de Administración Tributaria, justificó tener conferidas las facultades desplegadas.

Esto al citar dentro del acto que nos ocupa, los preceptos legales anteriormente transcritos en su parte conducente, con lo cual se encuentra acreditada plenamente la competencia por cuestión de materia para dictar el acto de que se duele la enjuiciante.

Además de justificar sus atribuciones, acreditó que cuenta con la competencia por cuestión de territorio para actuar dentro de la circunscripción territorial donde se encuentra domiciliada la demandante, pues tal requisito es indispensable para otorgar plena seguridad jurídica al afectado y que de esa forma pueda conocer con certeza si la autoridad tenía conferidas las facultades desplegadas en su contra.

Lo anterior si se tiene presente que para tal efecto se citó el artículo 5, párrafo tercero del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que dispone que la citada autoridad podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Apoya a esta determinación la tesis de Jurisprudencia **XXIII.3o. J/6**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, del mes de octubre de dos mil cuatro, página dos mil veintiuno, que señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, ES NECESARIO QUE EN EL MANDAMIENTO ESCRITO SE PRECISE LA PARTE DEL PÁRRAFO DEL PRECEPTO QUE PREVÉ EL TERRITORIO DENTRO DEL CUAL AQUÉLLAS PUEDAN EJERCER SUS FACULTADES. Si en un mandamiento escrito proveniente de la autoridad administrativa, ésta citó para fijar su competencia territorial, entre otros ordenamientos, el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, y respecto de éste se especificó únicamente el párrafo segundo del artículo segundo, que alude genéricamente al nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, sin precisar la parte específica que prevé el territorio dentro del cual puede ejercer sus facultades la autoridad que emite el acto, debe concluirse que el referido mandamiento no satisfizo el requisito de fundamentación previsto por el artículo 16 constitucional, pues aun cuando el párrafo de que se trata concluye con el signo ortográfico denominado "dos puntos", con lo que da la idea de remisión a algo que se enuncia o a algo dicho anteriormente, ya que como dicha previsión legal está integrada por distintos apartados o elementos en los que se indican los diversos lugares en los que se dividió el territorio nacional para el ejercicio de las facultades correspondientes a las autoridades administrativas indicadas, el cumplimiento de la garantía de fundamentación requiere que en el mandamiento relativo se identifique con toda exactitud la parte específica de la norma que prevé la competencia territorial a favor de la autoridad que emite el acto de molestia respectivo, ya que sólo así se permitirá al gobernado conocer si la autoridad actuó dentro del ámbito competencial que la propia ley le estableció”.

SEXTO. Continuando con el análisis de los argumentos vertidos en la demanda, se atiende ahora aquel enunciado como **“SEGUNDO”**, visible a foja 10 de autos, en el que la sociedad actora señala que el mandamiento de ejecución **331494Z1284935**, emitido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, es ilegal y contrario a lo dispuesto por los artículos 134, 137 y 152, del Código Fiscal de la Federación, por lo siguiente.

► La autoridad enjuiciada fue omisa en dejar citatorio, inobservando así lo dispuesto por los artículos 134, 137 y 152, del Código Fiscal de la Federación.

► El acta de requerimiento de pago y embargo, aparentemente diligenciadas el primero de abril de dos mil veinticuatro infringen lo dispuesto en los numerales anteriores, pues el notificador en ningún momento se cercioró de encontrarse en el domicilio de su mandante.

Esto pues no indica, a través de elementos que verdaderamente puedan considerarse concluyentes, que sí se encontraba en el domicilio de su representada (no señala que constató las placas, la nomenclatura y/o algún otro dato que le permitiera determinar que actuaba en el lugar correcto).

Ello sumado a que tal diligencia se practicó en un domicilio que no corresponde al de su mandante.

Esto es, los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución se realizaron en el domicilio ubicado en *Viveros de Tlalnepantla Número Exterior 71, Interior “A 1”*, cuando el domicilio de su mandante se ubica en *Viveros de Tlalnepantla Número 71, Local “B”*.

Aspecto que es por demás suficiente para evidenciar la ilegalidad de la diligencia de mérito y por tanto, anularla lisa y llanamente.

► Las diligencias antes referidas son ilegibles.

► Que la persona con la que se practicó tal diligencia carece de todo vínculo con su mandante, por lo que evidentemente nunca le daría noticia de lo ocurrido y ello es totalmente contrario a lo dispuesto por los numerales anteriores. (*Argumento que reitera posteriormente, en el inciso f), a foja 52*).

Sumado a que niega lisa y llanamente tener vínculo alguno -laboral o personal- con aquella persona que atendió la diligencia en comento.

► Aunado a que tampoco existió una debida circunstanciación sobre el hecho de que el representante legal de su mandante no se encontraba presente en ese momento, para atender personalmente la diligencia.

Esto pues la persona que supuestamente le atendió, no brinda información concluyente para arribar a tal conclusión.

► Existe una indebida notificación del ejecutor, lo cual nuevamente infringe lo dispuesto por los artículos 134, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, pues para efectos de salvaguardar las prerrogativas mínimas de seguridad jurídica, es indispensable que se asienten todos los datos que permitan conocer la debida identificación del citado ejecutor.

Entre éstos, figuran aspectos esenciales, tales como:

- a) Fecha de la credencial identificadora para determinar su vigencia,
- b) Nombre de la dependencia que la expide,
- c) Personalidad del notificador actuante,
- d) Representación del notificador actuante (dependencia a la que se encuentra adscrito)

La representación de la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, sostuvo no sólo la legalidad de los actos de cobro cuestionados, sino también de la notificación de éstos, alegando que los argumentos de su colitigante son infundados.

De la misma forma, aportó el citatorio que precedió a la notificación tanto del mandamiento de ejecución **331494Z1284935**, como del acta de requerimiento de pago y embargo del día primero de abril de la misma anualidad.

Por lo anterior, se corrió traslado a la parte actora y en términos del artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le concedió el plazo respectivo para ampliar la demanda.

En ese sentido, la sociedad accionante hizo uso de aquel derecho procesal -véase al respecto el escrito visible a foja 622 de autos- y procedió a reiterar las ilegalidades anteriores, pero por lo que respecta al citatorio aportado por la autoridad al contestar la demanda.

La unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demanda, contestó la ampliación a la demanda y nuevamente justificó tanto la legalidad de los actos de cobro, como la notificación de aquellos, señalando que los argumentos de su contraparte deberán ser desestimados.

Ya que se conocen y se tienen claras las posturas de las partes, los suscritos Magistrados coinciden en que los argumentos propuestos por la parte actora son **INFUNDADOS**, por lo siguiente.

Como primer aspecto esencial para exponer la manera en la que habrá de darse solución al presente planteamiento, es indispensable que los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, inician con la notificación del mandamiento de ejecución y que de forma inmediata continúan con la diligencia en que se realiza el requerimiento de pago -acto por el que se requiere al deudor que compruebe si ya efectuó el pago del crédito exigible previamente determinado y notificado- y en el caso de que no se acredite lo anterior, en ese mismo acto se procede al embargo de bienes.

Es decir, la notificación del mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago están unidos.

Y son ambos los que marcan el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

Resulta aplicable por la idea central que ahí se contiene, la tesis con número de registro **V-TASR-XXXIX-2994**, consultable en la Revista de este Tribunal, específicamente en la Quinta Época, Año VII, N° ochenta y uno, del mes de septiembre de dos mil siete, página ciento noventa, que señala:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, QUE CONSTITUYEN UN SOLO ACTO. El segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación evidencia las formalidades de la notificación de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, en las que destaca que si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Por lo que, si en la misma diligencia además de notificar el mandamiento de ejecución, se realiza el requerimiento de pago y se levanta acta de embargo, el primer acto no puede considerarse como una simple diligencia de notificación, sino como un solo acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución constituido por varias etapas; en esa tesitura, no es un requisito que el mandamiento de ejecución deba notificarse por separado, en razón de que el primer párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación señala que para hacer efectivo un crédito fiscal exigible, las autoridades fiscales requerirán de pago al deudor, es decir, el inicio del procedimiento administrativo de ejecución se da con la notificación del mandamiento de ejecución y la diligencia en que se realiza el requerimiento de pago, acto por el cual se requiere al deudor que compruebe si ya efectuó el pago del crédito exigible previamente determinado y notificado, y en el caso de que no se acredite lo anterior, en ese mismo acto se procederá al embargo de bienes, de manera que la notificación del mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago están unidos y marcan el inicio del procedimiento administrativo de ejecución y forman parte del procedimiento coactivo que con ellos se inicia. (28)”

Y una vez señalado lo anterior, queda en evidencia que la notificación de los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, a la par de cualquier otra diligencia efectuada por la autoridad fiscal, invariablemente debe revestir no sólo los requisitos, sino también las formalidades que para la notificación personal estatuye el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación.

Aspecto que fue incluso materia de pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de julio de dos mil ocho, página trescientos diez, localizable con el número de registro **1a./J. 57/2008³**.

³ **NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, previo al análisis de los argumentos de la parte actora, es necesario conocer las formalidades que deben revestir las notificaciones en materia fiscal; concretamente, las previstas en los artículos 13, 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”

Artículo 13. La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

El buzón tributario se regirá conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. (Se deroga).

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

De los numerales preinsertos -en particular al primero de éstos- se tiene que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles.

Que son días y horas hábiles las comprendidas entre las **7:30** y las **18:00** horas.

El numeral siguiente estatuye que las notificaciones de los actos administrativos que puedan ser recurridos deben de realizarse en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

El artículo inmediato posterior, prevé que en el caso de que la notificación se realice en forma personal y si el notificador no encuentre a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio.

Esto a fin de que la parte interesada espere a una hora fija del día hábil siguiente o bien, para que acuda directamente a notificarse al domicilio de las autoridades fiscales.

Y que sólo ante el incumplimiento al citatorio, se podrá practicar la diligencia con quien se encuentre en el domicilio del interesado.

Ahora bien, de una continua y amplia interpretación jurisprudencial de los preceptos en cita, se ha determinado que las notificaciones personales –en materia fiscal– deben sujetarse además a las formalidades siguientes:

- El notificador al constituirse en el domicilio correcto requerirá la presencia de la persona a notificar o su representante legal, en caso de no encontrarlo le dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

- A la hora señalada en el citatorio, el notificador se constituirá de nueva cuenta en el domicilio y requerirá la presencia de la persona citada o su representante legal. En la hipótesis de que no atienda el citatorio, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.
- De lo anterior debe levantar un acta circunstanciada en la que hará constar lo ocurrido durante la diligencia, es decir, debe asentar que procedió el citatorio y que éste no fue atendido por el representante legal. Lo anterior con el objeto de que el interesado conozca el motivo por el cual se practicó la notificación con una persona distinta.

Particularidades anteriores cuya observancia resulta obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que fueron materia de las tesis de jurisprudencia **2a./J. 75/98⁴** y **2a./J. 15/2001⁵**, establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de mil novecientos noventa y ocho y abril de dos mil uno, páginas quinientos dos y cuatrocientos noventa y cuatro.

Obligatoriedad que, cabe aclarar también, surge expresamente del primer párrafo del artículo 217⁶, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ **“NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE”.**

⁵ **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”.**

⁶ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

Aclarado lo anterior, es necesario puntualizar que contrario al dicho de la parte actora, tanto el mandamiento de ejecución **331494Z1284935**, emitido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, como el acta de requerimiento de pago y embargo del día primero de abril de la misma anualidad y el citatorio que les precedió, resultan completamente legibles.

Esto pues incluso fueron aportadas en original por la autoridad al contestar la demanda, como se visualiza de la foja 205 de autos.

Por lo que son susceptibles de gozar de valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Y se precisa que resultan plenamente legibles pues baste con analizar el contenido de esas documentales para corroborar que no existe impedimento alguno para descifrar qué pretendió expresar el notificador, ni es siquiera posible que llegara a variar la interpretación de lector a lector, pues se insiste, las constancias, en los términos exhibidos, permiten su exacta comprensión a primera vista.

De ahí que dichos documentos sean susceptibles de ser valorados plenamente, invocando como apoyo por la idea sustancial que encierra, la tesis **VI-TASR-XIII-42**, consultable en la revista de este Órgano Jurisdiccional, relativa a la Sexta Época, Año III, N° veinticinco, de enero de dos mil diez, página trescientos catorce, de rubro: **“CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN. CUANDO EL ACTOR ARGUMENTE QUE SON ILEGIBLES, DEBE SEÑALAR QUÉ PARTE CONSIDERA ILEGIBLE”**.

En adición, se tiene que tanto en el citatorio respectivo, como en la orden de requerimiento de pago -que constituye propiamente la diligencia de notificación del mandamiento de ejecución- el personal ejecutoria de la autoridad enjuiciada se constituyó en el domicilio fiscal de la parte actora, es decir, en el ubicado en *Viveros de Tlanepantla N° ext. 71 N° Int. "B" "1", Colonia Viveros de la Loma, C.P. 54080, Municipio de Tlanepantla de Baz, Estado de México.*

En este apartado vale precisar que la parte actora en ningún modo acredita que dicha localidad no revistiera tal carácter, por lo tanto, es ahí donde debía comunicársele el contenido del crédito fiscal combatido, en términos del segundo párrafo, artículo 136⁷ del Código Fiscal de la Federación.

En concatenación a lo anterior, el funcionario designado por la autoridad enjuiciada se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, al indicar que éste **a)** coincidía plenamente con el señalado en el documento a notificar, **b)** por los indicadores oficiales de la calle, **c)** por las calles aledañas a éste, y; **d)** porque así se lo confirmó la persona que atendió la diligencia.

De la misma forma, precisó que las personas con las que atendió la diligencia respondían al nombre de ***** (por lo que corresponde a la diligencia de requerimiento de pago y embargo) y ***** (por lo que toca al citatorio respectivo).

A su vez señaló que tales personas:

⁷ Artículo 136.

(...)

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

- Se encontraban en el interior de dicho domicilio,
- Le atendieron dentro del mismo porque ahí trabajan,
- Manifestaron tener una relación de empleados con la parte demandante y;
- Se identificaron plenamente con credencial para votar

Hecho lo anterior, el notificador ejecutor procedió a requerir la presencia del representante legal de la sociedad hoy actora, a lo que tales personas le informaron que no se encontraba pues “*salió por motivos laborales.*”

Derivado de ello y ante la imposibilidad de practicar la diligencia en cuestión, dejó en poder de la C. ***** , un citatorio para que el representante legal de la parte accionante le esperara al día hábil siguiente.

Y en la fecha y hora pactada en tal citatorio, se constituyó nuevamente el personal de la autoridad enjuiciada en el domicilio de la parte actora, para notificar el mandamiento de ejecución **331494Z1284935**, emitido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro y realizar la diligencia de requerimiento de pago y embargo consecuente.

Sumado a que -se insiste- dado que el representante legal no se encontró presente en ninguna de tales ocasiones, la autoridad realizó la diligencia de cobro respectiva con el . Por lo que el personal de la autoridad entendió aquella diligencia con el C. ***** .

Persona a la que, cabe aclarar, le hizo entrega del documento original que contiene el mandamiento de ejecución 331494Z1284935, emitido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, con firma autógrafa del funcionario emisor.

Es por lo anterior que los suscritos Magistrados determinan que la diligencia de notificación del citado mandamiento de ejecución, del citatorio previo y de los actos de cobro correlativos -requerimiento de pago y embargo- se practicaron conforme a lo previsto por los artículos 13, 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Esto pues tanto en el citatorio, como en el acta de requerimiento de pago, el personal de la autoridad enjuiciada hizo constar lo siguiente:

- Que tales se practicaron en días y horas hábiles;
- El domicilio en que se llevaron a cabo;
- La forma en que el notificador se cercioró de ello;
- El requerimiento expreso de la presencia del representante legal de la sociedad actora;
- El nombre de las personas que atendieron las diligencias y el carácter con que se ostentaron, y;
- Que fue entregado a la persona el documento en cuestión en original y con firma autógrafa del funcionario emisor.

Es decir, el notificador adscrito a la autoridad enjuiciada, tanto en el citatorio, como en el acta de requerimiento de pago se cercioró de encontrarse en el domicilio fiscal de la hoy actora.

Y para ello señaló los elementos de los que se valió para arribar a tal conclusión; a saber, los indicadores oficiales de la calle, las calles aledañas y el dicho de la persona con quien entendió la diligencia.

Por lo que los suscritos Magistrados estiman que con tal proceder, el personal de la autoridad cumplió a cabalidad con lo establecido en la Jurisprudencia **2a./J.158/2007**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de dos mil siete, página quinientos sesenta y tres, de rubro: **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”**.

Esto pues -se insiste- el notificador ejecutor expuso, en forma pormenorizada, los hechos acontecidos durante el desarrollo de tal diligencia, incluido lo atinente a cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente.

Para esto último refirió puntualmente -se insiste- que llegó a tal conclusión, a partir de que tal domicilio:

- * Coincidió con el señalado en el documento a notificar,
- * Coincidió con los indicadores oficiales de la calle, y,;
- * Porque la persona que le atendió le corroboró expresamente que era el domicilio correcto.

De modo que -como ya se dijo- se estima que aquellos son elementos indubitables para dar cuenta del debido cercioramiento del domicilio en que actuaba el notificador y que aquel efectivamente correspondía a la empresa hoy actora.

Por lo tanto, se estima que dicho elemento de circunstanciación se cumple a cabalidad.

Es aplicable en lo conducente la tesis **V-TASR-XIII-1473**, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, relativa a la Quinta Época, Año V, N° cincuenta, del mes de febrero de dos mil cinco, página ciento noventa y dos, de rubro: **“NOTIFICACIONES PERSONALES. REQUISITO DEL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE CIRCUNSTANCIADO EN ÉSTAS”**.

De la misma manera, no pasa inadvertido el argumento de la sociedad accionante, relativo a que de las constancias aportadas, se aprecia que las diligencias se realizaron en el domicilio ubicado en *Viveros de Tlalnepantla Número Exterior 71, Interior “A 1”*, cuando el domicilio de su mandante se ubica en *Viveros de Tlalnepantla Número 71, Local “B”*.

Esto pues dicha afirmación carece de todo sustento y para sustentar lo anterior, basta con acudir al rubro del mandamiento del acta de requerimiento de pago y del citatorio de aquella, para constatar que el domicilio plenamente asentado por la autoridad, es el ubicado en: *Viveros de Tlalnepantla N° ext. 71 N° Int. “B” “1”, Colonia Viveros de la Loma, C.P. 54080, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México*.

Y que posteriormente, dentro del contenido de dicha diligencia, la autoridad refiere de puño y letra que el domicilio en que actúa es el ubicado en la localidad antes indicada, de donde queda en evidencia que en ningún momento se actuó en un domicilio diverso al que correspondía.

Sirve como apoyo para justificar y reforzar la conclusión alcanzada, en torno al debido indicativo del domicilio en el que se practicó la diligencia, el precedente **V-TA-2aS-145**, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal, consultable en la revista respectiva, específicamente en la Quinta Época, Año VII, Tomo IV, N° setenta y tres, del mes de enero de dos mil siete, página mil novecientos veintidós.

El criterio en comento establece lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. LA UTILIZACIÓN DE FORMATOS PREIMPRESOS QUE CONTENGAN LOS CITATORIOS Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN SON VÁLIDOS SI CONTIENEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que permitan la certeza de que la notificación personal se ha practicado con la persona que se encontró en el lugar del interesado, previo citatorio dejado y entregado para su espera al día siguiente; no puede llegar al extremo de impedir la utilización de formatos preimpresos ni exigir en su caso la misma redacción en los mismos. En virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia 2a./J. 140/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, Pleno y Salas, páginas 367 y 368, ha resuelto categóricamente que las **“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS CUANDO LO QUE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE”.** (40)”

De la misma forma, tanto en el citatorio, como en la posterior acta de requerimiento de pago se asentó:

- 1) el nombre de las personas que las atendieron,
- 2) que éstas se encontraban en el interior del inmueble,
- 3) el carácter con el que actuaron -empleados-, y;
- 4) que se encontraban en el interior de dicha localidad por ser su centro de trabajo.

Esto pues es un hecho notorio que el notificador hace constar las manifestaciones de la persona con quien atiende la diligencia, sin que tenga mayor facultad de cuestionarla u obligarla a que acredite dichas afirmaciones.

Sobre ese punto se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis Jurisprudencial **2a./J.82/2009**⁸, visible en la página cuatrocientos cuatro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, de julio de dos mil nueve.

En el sentido de que ante la ausencia del interesado o su representante legal, si la diligencia se entendió con un tercero, éste por su vínculo con el destinatario debe ofrecer cierta garantía de que le informará sobre el documento.

Para ello, el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales.

Situación que en el presente asunto aconteció, pues tanto en el citatorio, como en el acta de requerimiento de pago posterior, se asentó que tales diligencias se entendieron con los CC. ***** y *****.

Y que éstos actuaron en calidad de empleados de la parte actora.

Razón suficiente para estimar que el notificador cumplió cabalmente con los requisitos de cerciorarse de que dichas personas no se encontraban en el domicilio por circunstancias accidentales, sino que -se insiste- eran empleadas de la parte hoy actora.

Ello en atención al señalamiento expreso que en ese sentido realizaron -de encontrarse en el interior del domicilio, por ser su centro habitual de trabajo, al ser empleados de la parte demandante-, otorgando así certeza de que entregaría al interesado los documentos a notificar.

⁸ “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO”.

Lo anterior pues la jurisprudencia referida en ningún momento señala que deba acreditarse con alguna documental, el señalamiento que realice el tercero de ser empleado de la actora.

Y por ello resulta innecesario que las personas con las que se entendió la diligencia presentaran una identificación o cualquier otro documento que les acreditara como empleados de la parte actora.

Esto pues de acuerdo con el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, los notificadores de las autoridades sólo se deben asentar los datos que identifiquen a la persona con quien se entendieron las diligencias.

De ahí que, no sea jurídicamente posible obligar al notificador a recabar los documentos con los que se acreditara el vínculo del tercero con el patrón, dado que aquel no se encuentra constreñido a justificar la razón por la tal persona que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado, ni por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro **2a./J. 85/2014 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Septiembre de dos mil catorce, Tomo I, página ciento setenta y seis, de rubro: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE”**.

En consecuencia, se estima que el notificador ejecutor cumplió con el requisito de cerciorarse que los CC. ***** y *****

 , no se encontraba por circunstancias accidentales en el domicilio.

Y por tanto, existe la certeza de que darían noticia al interesado de lo ocurrido, así como que entregarían los documentos recibidos.

En adición a lo anterior, no puede pasar inadvertido para este Juzgador que tratándose de aquellas diligencias en las que el tercero con quien se entendió la diligencia no presente identificación alguna, existe criterio jurisprudencial que prevé que en aquel supuesto, o bien, que el tercero no proporcione su nombre, no señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el notificador deberá precisar:

- * Las características del inmueble u oficina,
- * Que el tercero se encontraba en el interior,
- * Que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u;
- * Otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Sin embargo, es necesario precisar que tanto el C. *****
 ***** y la C. *****
 , se identificaron plenamente ante el notificador ejecutor, en las respectivas diligencia en las que participaron.

Y no obstante dicha identificación y no encontrarse obligado a ello, el personal de la autoridad enjuiciada realizó un croquis del lugar en el que se constituyó.

Situación ante la cual, evidentemente cumplió en todo momento la encomienda establecida en el artículo 134, del Código Fiscal de la Federación.

Se toma como apoyo para justificar tal conclusión, el criterio contenido en la tesis **VII-CASR-11ME-8**, visible en la Revista de este Tribunal Federal, relativa a la Octava Época, Año IV, N° treinta y tres, del mes de abril de dos mil diecinueve, página doscientos ochenta y cuatro, de rubro: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA PRECISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE U OFICINA, SERÁ REQUISITO ÚNICAMENTE SI EL TERCERO NO PROPORCIONA SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA, NI SEÑALA LA RAZÓN POR LA CUAL ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO”.**

Continuando con lo anterior, es necesario precisar que la obligación impuesta a cargo de los funcionarios notificadores en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al requerimiento de la presencia del contribuyente o su representante legal, se satisface al momento de que el notificador asienta en el acta respectiva que preguntó por ellos a persona determinada y que ésta manifestó que no se encontraban -tal como aconteció en el presente asunto-.

Pero sin que sea necesario que se señalen los medios por los que esta última verificó su ausencia.

Esto al no existir dispositivo legal alguno que así lo establezca.

Luego, si el notificador ejecutor tanto en el citatorio previo, como en la posterior acta de requerimiento de pago, refiere que requirió a los CC. ***** y ***** la presencia del representante legal de la parte actora.

Y que éstos le manifestaron que no se localizaba, pues dicho representante había salido por “*motivos laborales*”, tal señalamiento se estima suficiente para determinar que el notificador cumplió con la formalidad que le es encomendada.

Y por ende, es incuestionable que este no puede requerir a la persona que le atiende que acredite dicha situación, ni tampoco proceder a investigar si la localidad visitada, es también el domicilio del representante legal de la parte actora, ya que ello implicaría una carga desproporcional y haría prácticamente imposible el desahogo de cualquier notificación.

Cuestión que incluso fue abordada en la tesis de jurisprudencia **XIII.3o. J/2**, resuelta por contradicción, relativa a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, de Enero de dos mil seis, página dos mil doscientos cincuenta y uno, de rubro: **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA PERSONA CON QUIEN SE PRACTICA PARA SATISFACER EL REQUISITO DEL REQUERIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE”**.

En consecuencia, los suscritos Magistrados -como se adelantó- estiman que tanto el citatorio previo, como la notificación del mandamiento de ejecución **331494Z1284935**, de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro -que se materializa con el acta de requerimiento de pago- se realizaron en puntual acatamiento a lo dispuesto por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que los suscritos Magistrados consideran que no puede sino reconocerse la legalidad y validez de dichas diligencias económico coactivas y ello no sólo al amparo no sólo de lo antes razonado, sino en concatenación con lo previsto en la tesis **VII.3o.C.33 A**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de marzo de dos mil siete, página mil setecientos sesenta y cuatro, de rubro: **“REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DEBE NOTIFICARSE AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”**.

Ahora bien, no pasa inadvertido para los suscritos Magistrados, que la parte actora cuestiona también la identificación del ejecutor que practicó la diligencia, sin embargo, dichos argumentos son igualmente infundados, como se verá a continuación.

El artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

“Artículo 152. Cuando la diligencia de embargo se realice personalmente, el ejecutor designado se constituirá en el domicilio fiscal o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario”.

Del numeral transcrito se desprende que cuando la diligencia de embargo se realice personalmente, el ejecutor designado se constituirá en el domicilio fiscal o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor.

Y que deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en ese Código.

Aspecto anterior que, dada su trascendencia, fue materia de pronunciamiento en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 55/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de noviembre del año dos mil uno.

Criterio que señala puntualmente lo siguiente:

“DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, no sólo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña”.

Conforme al criterio jurisprudencial citado, se tiene que el ejecutor debe identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, debiendo asentar en el acta pormenorizada, los datos esenciales de identificación, a saber:

- a) el cargo que ocupa el ejecutor,
- b) la fecha de su credencial (de la que se infiera que está vigente),
- c) el nombre de quien la expidió y también;
- d) el puesto que este último desempeña.

Pormenores que fueron acatados en su totalidad durante la diligencia de requerimiento de pago, consecuencia de la notificación del mandamiento de ejecución 331494Z1284935, de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Esto pues el C. *Giovanni Martínez Galindo*, verificador, notificador y ejecutor, acreditó tal carácter mediante la constancia de identificación número 400-37-00-00-00-2024-07666, de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, con vigencia de esa fecha y hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Constancia que además, precisa que fue emitida por el C. *Bruno Manuel Ibarra Rangel*, Administrador Desconcentrado de Recaudación de México “2”, adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de México “2” de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria.

Y que dicha autorización se realizada -entre otros- en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 153 del Código Fiscal de la Federación (entre otros), 1, 2, 3, 4 y 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII, XI y XVIII, 8, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1, 2 primer párrafo, apartado C, antepenúltimo párrafo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso b), 12, párrafo primero, fracciones III y XXIII, 14, párrafo primero, fracción II, IV, V y CI, 16, párrafo primero, fracciones XXVIII, XXIX, XLVIII, XLIX y LI, párrafo tercero, numeral 9, 18, párrafo primero, fracción I y último párrafo y Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Pormenores que constan en los mismos términos, en el citatorio que precedió a dicho acto de requerimiento de pago y posterior embargo.

Y lo cual evidencia que contrario al dicho de la parte actora, el personal notificador-ejecutor adscrito al Servicio de Administración Tributaria, sí se identificó debidamente ante las personas con las que llevó a cabo los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Sirve como justificación de la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia **I.6o.A.32 A**, relativa a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de Marzo del año dos mil dos, página mil cuatrocientos cuarenta y seis, que señala:

“REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. EL EJECUTOR DEBE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA LOS DATOS DE SU IDENTIFICACIÓN.

El artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en su parte inicial, hace referencia a que el ejecutor, al practicar la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, debe identificarse ante la persona con quien practique dicha actuación; también dicho numeral establece que de la diligencia se levantará "acta pormenorizada", lo que significa que dicha acta debe contener todas y cada una de las circunstancias que ocurrieron al realizar tal evento, pues aunque de manera expresa no se indique en dicho numeral que en el acta que se levante con motivo de la diligencia deba circunstanciarse el documento con el cual se identifique el ejecutor, acorde con la garantía de seguridad jurídica del gobernado, basta que el legislador señale, primero, los requisitos que debe cubrir el ejecutor al identificarse con el afectado y, luego, precise que de la diligencia se levante un acta pormenorizada; de aquí se desprende que para satisfacer plenamente el requisito legal de identificación del ejecutor, ésta debe hacerse constar en forma detallada en el acta que al efecto se levante de manera circunstanciada”.

Y por identidad de razón, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis **1a. VI/2009**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, del mes de enero de dos mil nueve, página quinientos cuarenta y nueve, que señala:

“DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR QUE LA PRACTICA DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN.

Conforme al artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes no sólo debe identificarse ante la persona con quien entienda la diligencia, sino también levantar un acta pormenorizada de ésta. En ese sentido y tomando en cuenta que la indicada diligencia constituye un acto de molestia, resulta evidente que la identificación del ejecutor debe ser fehaciente y, por tanto, en el acta referida deben asentarse los datos esenciales de su identidad: **el cargo que ocupa, la fecha de su credencial -para demostrar que está vigente-, el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña**”.

Ahora bien, es indispensable señalar que la consideración anterior, es decir, la calificativa relativa a la debida notificación de los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, desvirtúa por otro de los argumentos de la parte actora.

A saber, aquel relativo a que el mandamiento de ejecución combatido es ilegal por no contener firma autógrafa del funcionario que lo emitió.

Esto pues basta con tener a la vista la parte final del acta de requerimiento de pago antes analizada, en donde el personal que diligenció aquella señaló expresamente que hacía entrega del mandamiento de ejecución número **331494Z1284935**, en original y con firma autógrafa del funcionario que lo emitió.

Situación que incluso aceptó de conformidad la persona con la que se atendió dicha diligencia (el C. *****) firmando de recibido aquel ejemplar.

Y por ende, tal precisión es suficiente para que la autoridad enjuiciada colme la carga procesal impuesta a su cargo -relativa a acreditar que el mandamiento de ejecución cuestionado fue firmado autógrafamente por el funcionario que lo emitió- tomando como apoyo el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a./J. 110/2014 (10a.)**.

Criterio consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro catorce, del mes de Enero de dos mil quince, Tomo I, página ochocientos setenta y tres, y cuya obligatoriedad -se reitera- deriva del propio artículo 217, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio jurisprudencial al que se alude, señala lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias **2a./J. 195/2007 (*)** y **2a./J. 13/2012 (10a.) (**)**. Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente”.

De la misma manera es aplicable el criterio jurisprudencial **VI-J-SS-44**, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en el medio oficial de difusión de este Órgano Jurisdiccional, en la Sexta Época, Año II, de diciembre de dos mil nueve, página veintitrés, de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR”**.

SÉPTIMO. Continuando con el análisis de los planteamientos formulados, se analiza ahora aquel enunciado como **“QUINTO”** -foja 32 de autos-.

En éste sostiene en esencia que el mandamiento de ejecución **331494Z1284935**, emitido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro es ilegal y contrario a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto pues el acta circunstanciada que al efecto levantó el personal de la autoridad enjuiciada no cumple con lo dispuesto por los artículos 152 y 155 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior en razón de que en ningún momento se asentó el derecho de la persona con la que se entendió la diligencia, de señalar los bienes suficientes para el embargo.

Sumado a que en tal diligencia tampoco se designaron testigos de asistencia, lo cual afecta plenamente la defensa de su representada, pues la emisión de dicha acta no sólo resulta arbitraria, sino completamente contraria al contenido del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución controvertida e indicó que la misma se emitió conforme a derecho, por lo que deberá ser calificada como legal.

De la misma forma, sostuvo que en todo momento se respetaron los derechos esenciales contenidos en los artículos 152 y 155 del Código Fiscal de la Federación, por lo que los argumentos esgrimidos por su colitigante deberán ser desestimados por infundados.

Para los suscritos Magistrados, los dos argumentos referidos dentro del planteamiento sintetizado son **INFUNDADOS**, por lo siguiente.

Es cierto, como lo señala la parte actora, que el artículo 155⁹ del Código Fiscal de la Federación establece que tratándose de las diligencias de embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, la persona con quien se entienda la diligencia tendrá derecho a señalar los bienes objeto del secuestro.

Esto último, siempre que sean de fácil realización o venta.

Y asimismo fija las reglas de orden preferencial para su práctica, conforme a las cuales debe comenzarse por requerir dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera en cuentas a nombre del contribuyente, etcétera.

Y si el ejecutado no cuenta con ninguno de los bienes anteriores o si éstos fueron insuficientes, lo que debe hacerse constar, se pasará a la segunda categoría de bienes embargables, que serán acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediata realización.

Mientras que la tercera categoría de bienes embargables se conforma por los muebles de cualquier especie -evidentemente- distintos de los anteriores.

⁹ **Artículo 155. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar**, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Y por último, si los muebles fueran insuficientes, sólo entonces se pasará al embargo de inmuebles.

Sobre esa base considerativa, la parte actora refiere que la autoridad enjuiciada no respetó la prelación comentada previo a realizar el embargo respectivo, lo cual -como se adelantó- es infundado.

Para explicar lo anterior, basta con acudir al contenido de la foja 1 del acta de embargo respectiva -foja 207 de autos- en donde se aprecia con meridiana claridad que el notificador ejecutor de la autoridad, otorgó a la persona con la que entendió la diligencia, el derecho para señalar los bienes que habrían de embargarse y que fue precisamente tal personal, la que indicó expresamente que **no señalaba bienes**.

Luego entonces y ante la negativa de tal personal, el notificador válidamente podía proceder a designarlos el mismo, sin infringir en modo alguno el contenido del citado artículo, pues -se insiste- éste otorgó a la persona con quien entendió la diligencia, el derecho de designar los bienes que habrían de embargarse.

Y ante la negativa manifiesta, fue el propio notificador ejecutor quien realizó la designación respectiva.

Es aplicable en lo conducente y por la idea que ahí se encierra, la tesis **I.4o.A.661 A**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, del mes de marzo de dos mil nueve, página dos mil setecientos cincuenta y uno, que señala:

“EMBARGO EN MATERIA FISCAL. LA NEGATIVA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, A DESIGNAR DOS TESTIGOS, NO IMPIDE EJECUTARLO NI CONLLEVA SU ILEGALIDAD. El último párrafo del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil siete, dispone que la persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y que si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que esas circunstancias afecten la legalidad del embargo. De ahí que el citado precepto legal deja al arbitrio de la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, el que comparezcan dos testigos por ella nombrados en esa diligencia. Entonces, ante su negativa, no hay impedimento constitucional ni legal para ejecutar el embargo y tampoco conlleva su ilegalidad”.

Idéntica situación ocurre con la designación de los testigos, pues en la misma foja 1 del acta de embargo analizada, se constata una vez más que el notificador ejecutor concedió en favor de la persona que atendió la diligencia, la posibilidad de designar testigos.

Y que ésta, en forma categórica, refirió que no designaba testigo alguno, por lo que dicha diligencia se realizó sin la presencia de éstos.

Sin que tal situación pueda afectar en modo alguno la legalidad de tal diligencia de cobro, pues el propio precepto prevé que las diligencias de embargo en el procedimiento administrativo de ejecución no necesariamente deben contar con la presencia de dos testigos.

Luego entonces, si la autoridad cumplió con el imperativo de respetar el derecho de la persona de designar testigos y ésta no lo ejerció -como se aprecia claramente del acta de embargo- es evidente que la diligencia podía continuar su curso, en acatamiento al artículo 155, del Código Fiscal de la Federación.

Se comparte como apoyo esencial de lo anterior lo resuelto por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XC/2009, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, del mes de agosto de dos mil nueve, página doscientos veintitrés, que señala:

“DILIGENCIAS DE EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL NUMERAL 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, POR NO ORDENAR QUE EN SU REALIZACIÓN DEBA CONTARSE, NECESARIAMENTE, CON LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS. El precepto constitucional citado establece una serie de formalidades para las diligencias de cateo en las que se buscan objetos y personas específicos vinculados con algún ilícito, así como para las visitas domiciliarias en las que la autoridad administrativa actúa para cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía, y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar el acatamiento de las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas. Entonces, las diligencias de cateo o de visita domiciliaria no son similares a las de embargo, porque las primeras se practican sin el conocimiento previo del sujeto pasivo, mientras que las últimas se realizan mediante un procedimiento previo, en el que la ejecutada es parte de él e invariablemente se le ha otorgado la oportunidad de contestar, controvertir y ofrecer pruebas en beneficio de sus intereses, por lo que la ejecución del embargo no resulta ajena a su conocimiento. En consecuencia, el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación no viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no ordenar que en las diligencias de embargo en el procedimiento administrativo de ejecución deba contarse, necesariamente, con la presencia de dos testigos. Además, dicho precepto legal prevé la posibilidad de que la persona con quien se entienda la diligencia de embargo designe dos testigos lo cual, aunque no se establece como una formalidad esencial de la actuación de la autoridad, sí otorga a la parte ejecutada esa potestad en apoyo de su seguridad jurídica”.

OCTAVO. Se atiende ahora el planteamiento señalado como **“SEXTO”** del escrito inicial de demanda -foja 35 de autos- en el que la parte actora destaca que el mandamiento de ejecución controvertido es ilegal y resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV y 152, del Código Fiscal de la Federación.

Esto pues niega que el notificador que practicó la diligencia de cobro respectiva, hubiera sido designado previamente para tales efectos.

La representación jurídica de la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución controvertida e indicó que la misma se emitió conforme a derecho, por lo que deberá ser considerada y calificada como tal.

Para los suscritos Magistrados, el argumento en estudio es **INFUNDADO**, por lo siguiente.

De la interpretación sistemática del artículo 152, en correlación con los diversos 153, 154, 155, 156, 162 y 163, del Código Fiscal de la Federación, -rectores del Procedimiento Administrativo de Ejecución- se desprende que el procedimiento de embargo constituye un acto jurídico complejo, cuya verificación supone la realización de diversas actividades.

Algunas de ellas de verificación segura y constante, como el requerimiento de pago, la determinación de bienes para embargo y la designación del depositario, así como otros actos que únicamente podrían llevarse a cabo de acuerdo con las resultas del procedimiento, como por ejemplo la ampliación del embargo, la solicitud del auxilio de la fuerza pública, la ruptura de cerraduras o el embargo de muebles cerrados.

Ahora, el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación menciona lo referente a la designación del "ejecutor" y jurisprudencialmente, su interpretación sistemática ha llevado a sostener que no impone ni expresa ni implícitamente a la oficina exactora la limitación de nombrar solamente a una persona con esa calidad, sino que en realidad menciona al "ejecutor" a través de un vocablo genérico.

Esto pues tal precepto sólo impone a dicha oficina el deber de nombrar a quien efectúe los actos tendentes a verificar el embargo de cuenta.

Es decir, el referido artículo 152 contiene una facultad implícita mediante la cual el jefe de la oficina exactora puede designar ejecutores para que actúen de manera conjunta o separada, pues de lo contrario se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó a la autoridad para designar a quienes puedan llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

Y porque, además, ello no se traduce en el ejercicio de una facultad arbitraria en perjuicio del contribuyente ejecutado, pues la designación de varias personas para ejercer el cargo de ejecutor no le irroga por sí misma perjuicio alguno, sobre todo si se considera que la actuación de los ejecutores deberá respetar las formalidades previstas en el artículo 137 del indicado ordenamiento, formalidades que -como se ha visto- se colmaron en todo momento.

Explicado lo anterior, basta con acudir al contenido del mandamiento de ejecución **331494Z1284935**, emitido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en donde en el apartado de la designación de los notificadores y/o ejecutores, figura el nombre del C. Giovanni Martínez Galindo, quien -como se expuso- fue el encargado de realizar la diligencia de cobro en cuestión.

Designación que -cabe aclarar- consta en el propio mandamiento de ejecución y reviste el mismo tipo de letra que todo aquél; precisión que se estima necesaria para evidenciar que tampoco existió una “autodesignación” del funcionario y que por tanto, su actuación se encuentra debidamente justificada no sólo en autos, sino también conforme a la normatividad aplicable.

Sobre lo anterior y para reforzar la conclusión alcanzada, se comparte el contenido de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 183/2008**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de diciembre de dos mil ocho, página doscientos setenta y seis, que señala:

“EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL MENCIONAR LA DESIGNACIÓN DEL "EJECUTOR", NO LIMITA EXPRESA NI IMPLÍCITAMENTE A LA OFICINA EXACTORA PARA NOMBRAR SOLAMENTE A UNA PERSONA CON ESA CALIDAD. De la interpretación sistemática del artículo 152, en relación con los numerales 153 a 156, 162 y 163 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el procedimiento de embargo constituye un acto jurídico complejo, cuya verificación supone la realización de diversas actividades, algunas de ellas de verificación segura y constante, como el requerimiento de pago, la determinación de bienes para embargo y la designación del depositario; sin embargo, existen otros actos que únicamente podrían llevarse a cabo de acuerdo con los resultados del procedimiento, como por ejemplo la ampliación del embargo, la solicitud del auxilio de la fuerza pública, la ruptura de cerraduras o el embargo de muebles cerrados. En estas condiciones, si bien el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación menciona la designación del "ejecutor", lo cierto es que su interpretación sistemática lleva a sostener que no impone ni expresa ni implícitamente a la oficina exactora la limitación de nombrar solamente a una persona con esa calidad, sino que en realidad menciona al "ejecutor" a través de un vocablo genérico, pues sólo impone a dicha oficina el deber de nombrar a quien efectúe los actos tendentes a verificar el embargo de cuenta. Esto es, el referido artículo 152 contiene una facultad implícita mediante la cual el jefe de la oficina exactora puede designar ejecutores para que actúen de manera conjunta o separada, pues de lo contrario se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó a la autoridad para designar a quienes puedan llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución y porque, además, ello no se traduce en el ejercicio de una facultad arbitraria en perjuicio del contribuyente ejecutado, pues la designación de varias personas para ejercer el cargo de executor no le irroga por sí misma perjuicio alguno, sobre todo si se considera que la actuación de los ejecutores deberá respetar las formalidades previstas en el artículo 137 del indicado ordenamiento”.

Es igualmente aplicable por la idea que ahí se contiene, la tesis **V-TASR-XXXVI-2577**, consultable en la Revista de este Tribunal Federal, específicamente en la Quinta Época, Año VII, N° setenta y cuatro, del mes de febrero de dos mil siete, página seiscientos cincuenta, de rubro: **“AUTODESIGNACIÓN DEL EJECUTOR.- SUPUESTO EN EL QUE DEBE DECLARARSE INFUNDADO EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EXPUESTO EN ESE SENTIDO”**.

Sin que obste el indicativo de la sociedad actora relativo a que el notificador executor adscrito no acredita contar con fe pública para realizar la diligencia de requerimiento de pago y posteriormente, embargar las cuentas de su mandante.

Esto pues como se analizó en Considerandos anteriores, el acto de molestia relativo al requerimiento de pago y posterior embargo, es practicado por la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de México “2” con sede en México del Servicio de Administración Tributaria.

Y el ejecutor designado funge únicamente como auxiliar de aquella diligencia, sin que por ello tenga que acreditar que cuenta con competencia para tal cuestión.

Esto en razón de que la única obligación legalmente impuesta a su cargo (como se verificó también en el Considerando previo) es justificar debidamente su designación como tal.

Además de su posterior identificación ante el contribuyente visitado.

Tiene aplicación para reforzar lo anterior, la tesis **V.3o.10 A**, relativa a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de Diciembre de dos mil uno, página mil ochocientos uno, que señala:

“REQUERIMIENTOS DE PAGO Y EMBARGO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. En observancia de las garantías tuteladas por el artículo 16 de la Constitución General de la República y de las formalidades establecidas por el numeral 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los funcionarios ejecutores de un requerimiento de pago y embargo, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 152 y 155 del citado ordenamiento fiscal, deben hacer constar en forma pormenorizada su identificación y no sólo establecer el número de credencial, sino autoridad que la emitió, fecha de expedición y vencimiento, con el objeto de que la parte interesada esté en posibilidad de conocer si efectivamente el personal actuante presta sus servicios en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se encuentra autorizado para levantar la actuación relativa y afectar bienes propiedad del causante aludido; proceder al inicio de la diligencia resultante; requerir a la persona con quien se entienda para que designe dos testigos y, en caso de que no lo hiciere, el ejecutor deberá designarlos y hacer constar esa circunstancia; ante lo cual, si ello no se deduce de la actuación respectiva, es indudable la ilegalidad del requerimiento”.

Aunado a que la potestad del ejecutor es -se insiste- únicamente como ente auxiliar de la autoridad fiscalizadora.

Y por lo que toca a las facultades de éste para afectar la esfera jurídica del contribuyente, se comparte el precedente **V-P-2aS-99**¹⁰, de la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista respectiva, relativa a la Quinta Época, Año II, N° trece, del mes de enero de dos mil dos, página veintinueve.

NOVENO. Continuando con el análisis de los argumentos planteados, se atiende ahora aquel enunciado como “**SEGUNDO**”, en el que la sociedad accionante expone que es ilegal el mandamiento de ejecución combatido, por infringir lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Señala que conforme al artículo 65, del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen, deben cubrirse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

¹⁰ **“EJECUTORES. SU ACTIVIDAD ESTÁ REGULADA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** El Reglamento Interior distribuye entre las dependencias del Servicio de Administración Tributaria las atribuciones que el Código Fiscal de la Federación confiere a ésta en materia de procedimientos administrativos de ejecución. Así, el artículo 41, apartado “A”, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en el año de 1999, atribuye a la Administración Local de Recaudación la competencia para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución y hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes. Esta competencia se materializa en el funcionario titular de la administración de que se trate o en algún funcionario cuyo cargo esté previsto en el Reglamento Interior y se le confiera competencia por un Acuerdo de delegación de facultades, la cual es atribución reservada al titular del órgano y no tienen la potestad de expresar la voluntad del mismo, pues carecen de competencia; sin embargo, la ley en ocasiones, otorga directamente facultades a estos auxiliares. En ese caso, cuando sus actos afectan la esfera jurídica de los particulares, sólo pueden hacer aquello que la propia ley, en forma expresa, les permita. Tal es el caso de los ejecutores quienes, de conformidad con lo previsto en las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, tienen su actividad rigurosamente regulada por el propio Código. Así, cuando la ley otorga directamente facultades, no se requiere de Reglamento Interior y menos de acuerdo de delegación de facultades. (2)”

Y que tales contribuciones se actualizan por el transcurso del tiempo, conforme al procedimiento contemplado en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, siendo que en el mandamiento de ejecución combatido no sustenta debidamente lo atinente a la actualización de las contribuciones que pretende ejecutar.

Es decir, únicamente se limita a señalar cantidades y conceptos (impuestos, multas, actualizaciones y recargos) pero sin fundar y motivar la forma en que las determinó, ni el procedimiento aritmético que al efecto llevó a cabo.

Al encontrarse estrechamente vinculado, se atiende el planteamiento “**TERCERO**”, en donde nuevamente se tilda de ilegal el mandamiento de ejecución combatido, al infringir lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 17-A, 20 y 20 BIS, del Código Fiscal de la Federación.

Esto pues al momento de efectuar la actualización correlativa, la autoridad utilizó el Índice Nacional de Precios al Consumidor que no reúne los requisitos que al efecto contempla el artículo 17-A, del Código Tributario antes señalado.

Lo anterior bajo la premisa de que conforme al artículo 20 BIS, del Código Fiscal de la Federación, es el Banco de México quien publicará en el Diario Oficial de la Federación las cotizaciones que ocupó para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Sin embargo, las fechas de publicación de aquel cálculo no se señalan en la resolución controvertida, lo cual sitúa a su mandante en un absoluto estado de indefensión, pues la resolución en cita es contraria al contenido del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

De la misma forma y siendo que también se encuentra relacionado, se atiende el planteamiento “**CUARTO**” del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora refiere que es ilegal el mandamiento de ejecución controvertido, toda vez que en la parte relativa a la actualización de las contribuciones, contraviene lo dispuesto por el artículo 20, segundo párrafo y 20 BIS, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Esto pues conforme a tal precepto, a fin de determinar la actualización de las contribuciones respectivas, deberá aplicarse el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días siguientes a que corresponda tal índice.

Y que según el procedimiento ahí contemplado, deberán cotizarse cuando menos treinta ciudades y veinte entidades federativas, con una población de veinte mil habitantes o más, así como cotizar por lo menos mil productos y servicios específicos agrupados en doscientos cincuenta conceptos de consumo, que abarquen cuanto menos treinta y cinco ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial, etcétera.

Sumado a que para salvaguardar la seguridad jurídica de las y los contribuyentes, resulta necesario que las autoridades fiscales, al imponer una cantidad actualizada, cite:

- a) La fecha de publicación de los propios Índices Nacionales de Precios al Consumidor
- b) La fecha de publicación de los elementos utilizados para su cotización

La representación jurídica de la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de las resoluciones de cobro controvertidas e indicó que aquellas se emitieron conforme a derecho, por lo que deberán ser calificadas como tal.

A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos propuestos resultan **INFUNDADOS**, por lo siguiente.

El primer párrafo del artículo 16¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de legalidad, la cual determina que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Es decir, la exigencia de fundar todo acto de molestia impone a las autoridades la obligación de invocar los preceptos legales aplicables al caso, es decir, aquellos que tengan previstas las facultades en las que se apoye la autoridad para emitir dicho acto.

Mientras que la motivación implica la demostración de que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro de la hipótesis normativa que justifica la emisión de aquél.

Sobre ese respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página ciento cuarenta y tres de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

¹¹ "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Ahora bien, sobre aquella base firme, se tiene a la vista el mandamiento de ejecución número **331494Z1284935**, emitido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en donde se aprecia que la autoridad actualizó debidamente la cantidad de la que requeriría de pago a la sociedad accionante, en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el cual señala:

“Artículo 17-A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo”.

Conforme al numeral transcrito, el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco Federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Para ello se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, mismo que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

Ahora bien, en el apartado del mandamiento de ejecución denominado “**ACTUALIZACIÓN DE MULTAS**”, la autoridad enjuiciada no sólo sustenta su actuación en el numeral antes mencionado.

Esto pues contrario al dicho de su contraparte, expone claramente que ante la falta de pago de la cantidad requerida, procede a la actualización de aquella y explica el procedimiento empleado para arribar a tal conclusión, siendo éste el siguiente:

Factor de actualización= Mes y año del INPC del mes anterior al más reciente del periodo

Mes y año del INPC del mes anterior al más antiguo del periodo.

Hecho lo anterior, detalla lo siguiente:

Valor del INPC del mes anterior al más reciente del periodo

=

Valor del INPC del mes anterior al más antiguo del periodo

Operaciones anteriores que permiten conocer no sólo el factor de actualización que la autoridad aplicó sobre la cantidad efectivamente adeudada por la sociedad actora (1.7168) sino el importe neto de lo actualizado **-\$233,886.00-**.

Y que aquel **-\$233,886.00-** sumado al monto inicial adeudado **-\$326,292.00-**, arroja un gran total de **\$560,178.00**, que es precisamente la cantidad requerida en el mandamiento de ejecución **331494Z1284935**, emitido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Esto sumado a que en un cuadro posterior, expuso a cabalidad que el primer porcentaje (es decir, el relativo al Valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo) correspondía a **133.555**, mientras que el segundo (aquel atinente al Mes y año del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más antiguo del periodo) ascendía a **77.79239** y que de la división de ambos surge el factor de actualización empleado **-1.7168-**.

Máxime que obra en la parte inferior de la foja 9 del citado mandamiento de ejecución, la relación precisa sobre la fecha en que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor empleados, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (diez de enero de dos mil doce y nueve de febrero de dos mil veinticuatro) a la par del Organismo que realizó aquella (Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

Luego entonces, contrario a lo que señala la parte actora, en el acto de molestia emitido, la autoridad sí señala los factores de actualización aplicados, el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a cada periodo y su correspondiente publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Aspecto sobre el cual la accionante no acredita que los porcentajes empleados y/o las operaciones aritméticas formuladas por la autoridad enjuiciada sean diversas y/o erróneas, con lo cual aquella cumple con la exigencia de fundar y motivar el monto de los créditos actualizados.

Sirve como apoyo la tesis de Jurisprudencia consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de Noviembre del año dos mil tres, controlada con el número 2a./J. 95/2003, Página ciento cincuenta y tres, de rubro: **“MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA”**.

Partiendo de lo razonado en aquella jurisprudencia, los elementos invocados por la autoridad resultan suficientes para acreditar la actualización de la cantidad requerida de pago.

Esto pues aparte de explicar el procedimiento empleado para obtener el monto relativo, señaló concretamente los Índices Nacionales de Precios al Consumidor empleados para obtener el factor de actualización aplicado y la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Situación que permite colegir el debido cumplimiento al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Ahora, sobre esa base considerativa, carecen de sustento jurídico los argumentos relativos a que la autoridad enjuiciada utilizó Índices Nacionales de Precios al Consumidor que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación.

Ello bajo el argumento de que el Banco de México no cumplió con la obligación a publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Aunado a que en caso de que efectivamente lo hubiera hecho, la autoridad fue omisa en invocar la resolución anterior, es decir, la fecha de publicación de los elementos utilizados por el citado Banco.

No obstante, tal planteamiento es igualmente infundado, ya que la sociedad actora pretende que para la validez de la actualización de los créditos fiscales, exista previamente una resolución expresa por el Banco de México.

Sin embargo, aquel aspecto que no resulta obligatorio conforme a ninguna disposición.

Ello pues para que la autoridad fiscal cumpla a cabalidad con la debida fundamentación y motivación de la actualización de las cantidades a cobrar, basta que se satisfagan las prerrogativas contenidas en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Y tal razonar es válidamente admisible, pues sobre otro razonamiento se estaría requiriendo del ente fiscalizador, una obligación que no le es propia -como tampoco lo es la publicación relativa a los catálogos de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía-.

Máxime que tal delimitación -entre el proceso a cargo del Banco de México y la obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- existe pronunciamiento jurisprudencial por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número de tesis **2a./J. 199/2010¹²**.

Y sobre la misma base, se comparte el criterio de la jurisprudencia **VIII-J-1aS-101**, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal, en sesión ordinaria a distancia celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veinte, consultable en la Revista relativa a la Octava Época, Año V, N° cuarenta y ocho, de noviembre de dos mil veinte, página cincuenta y dos, de rubro: **“AUTORIDAD LIQUIDADORA. NO LE CORRESPONDE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL BANCO DE MÉXICO”**.

¹² Relativa a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, del mes de Enero de dos mil once, página ochocientos uno, de rubro: **“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. PARA FIJARLO ES INNECESARIO QUE LA COTIZACIÓN DE PRECIOS DE CUANDO MENOS 1000 PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPECÍFICOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LLEVE A CABO EN CADA UNA DE LAS 30 CIUDADES”**.

Sumado a que tratándose sobre el aspecto atinente a la debida fundamentación y motivación que reviste el mandamiento de ejecución controvertido, los suscritos Magistrados advierten que aquella también se colma en el apartado de “RECARGOS” -pese a que la actora no lo cuestione propiamente-.

Esto pues para llevar a cabo tal cálculo, la autoridad se apoya en el artículo 21¹³ del Código Fiscal de la Federación, que prevé que los recargos constituyen una indemnización al Fisco Federal por el retraso del contribuyente en el cumplimiento oportuno del pago de sus obligaciones fiscales, además de que para su cálculo, deberá aplicarse al monto actualizado de las contribuciones o aprovechamientos la tasa que se obtenga de adicionar las correspondientes a cada año para cada uno de los meses de mora transcurridos, en tanto que la tasa de recargos para cada uno de los meses o fracción transcurridos se obtendrá de incrementar en 50% la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Y del propio mandamiento de ejecución **331494Z1284935**, emitido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se aprecia que la autoridad fiscalizadora al realizar el cálculo de los recargos causados, empleó distintas tasas para ello, pues procedió a determinar el importe de los recargos generados desde la fecha en que ocurrió la falta de pago oportuna y hasta el mes final correspondiente.

¹³ **Artículo 21.** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.
(...)

Situación que -se reitera- la enjuiciante no controvierte en torno en al fondo, por lo que no cabe sino concluir que sobre tal apartado, dicho mandamiento de ejecución también se encuentra debidamente fundado y motivado, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable en lo conducente, por la idea central que ahí se contiene, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 33/2009**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, del mes de abril de dos mil nueve, página setecientos veintidós, de rubro: **“RECARGOS FISCALES POR MORA. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN”**.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES FINALES

A partir de las consideraciones antes expuestas, los suscritos Magistrados consideran pertinente realizar dos aclaraciones que permitan constatar los alcances del presente fallo.

PRIMERO. La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, pues no logró desvirtuar la legalidad del mandamiento de ejecución **331494Z1284935**, emitido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, del acta de requerimiento de pago y embargo del día primero de abril de la misma anualidad, ni de la notificación de aquellos actos.

Motivo por el cual se reconoce la validez de éstos, en términos del artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable por la idea central que ahí se contiene, el precedente VIII-P-SS-422, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal, consultable en el medio de difusión oficial antes señalado, específicamente en la Octava Época, Año V, N° cuarenta y cinco, del mes de Abril-Agosto del año dos mil veinte, página ciento dieciséis, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD**”.

SEGUNDO. Para la fecha en que se realizaron los actos de cobro aquí controvertidos, es decir, para el día primero de abril de dos mil veinticuatro, no había operado la prescripción del crédito fiscal determinado en el oficio 500-74-04-02-01-2011-31454, de veintitrés de septiembre de dos mil once, en cantidad de \$1'376,475.31, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, comprendidas por el ejercicio de dos mil siete.

Esto a partir de los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento además en los 8° y 9°, aplicados en sentido contrario, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó **INFUNDADA** la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio;

II. La parte actora **NO ACREDITÓ LOS EXTREMOS CONSTITUTIVOS** de su pretensión, por lo que;

III. Se RECONOCE LA VALIDEZ de los actos de cobro enuncidados en el Resultando Primero de este fallo;

IV. Se declara que NO PRESCRIBIÓ la facultad de cobro de la autoridad, para lograr el cobro coactivo del crédito **500-74-04-02-01-2011-31454**, de veintitrés de septiembre de dos mil once.

V. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los Magistrados que integran la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, del actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

Lic. José Alfonso Padilla Manjarrez.
Magistrado Instructor de la Primera Ponencia

Lic. Óscar Alberto Estrada Chávez
Magistrado Instructor de la Segunda
Ponencia

Lic. César Edgar Sánchez Vázquez
Magistrado Instructor de la Tercera
Ponencia

MTRA. María Luisa Escobedo Ramos
Secretaria de Acuerdos, quien da fe
ILUN/AL.Sa♣

“El catorce de marzo de dos mil veinticinco, la Licenciada María Luisa Escobedo Ramos Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco y en vigor al día siguiente de su publicación, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre de la parte actora, su representante legal, el número de diversos expedientes que se citan en la sentencia, diversas personas que recibieron notificaciones de la parte actora y el nombre de una sociedad que colabora con la misma. Conste.”